

Quito, D.M., 06 de febrero de 2025

CASO 42-21-IN y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 42-21-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de actos de corrupción del sector privado. Al respecto, este Organismo estima que la norma impugnada no es contraria al principio de mínima intervención penal (art. 195 CRE), al principio de legalidad (art. 76.3 CRE) y principio de proporcionalidad sancionatoria (art. 76.6 CRE).

Índice

1. ANTECEDENTES PROCESALES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. DISPOSICIÓN IMPUGNADA.....	3
4. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.....	4
4.1. Argumentos de los accionantes 1 de la causa 42-21-IN.....	4
4.2. Argumentos de los accionantes 2 de la causa 5-22-IN.....	6
4.3. Argumentos de la Asamblea Nacional	7
5. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	8
6. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	10
6.1 ¿Los párrafos primero y segundo del artículo 320.1 del COIP contravienen el artículo 195 de la Constitución sobre el principio de mínima intervención penal y, en consecuencia, el artículo 66 número 15 de la Constitución respecto al derecho a desarrollar actividades económicas, puesto que la norma impugnada sancionaría actividades económicas lícitas y legítimas?.....	10
6.2 ¿Los párrafos primero y segundo del artículo 320.1 del COIP son contrarios al artículo 76 número 3 de la Constitución referente al principio de legalidad, dado que contendría elementos de tipo abierto sin que se establezca claramente lo que prohíbe o permite?. 18	
6.3 ¿El artículo 320.1 del COIP contraviene el artículo 76 número 6 de la Constitución, debido a que la sanción prevista en el tipo penal es contraria al principio de proporcionalidad sancionatoria al establecer una pena excesiva que afecta el derecho a la libertad?	25
7. DECISIÓN	31

1. Antecedentes procesales

1.1. Causa 42-21-IN

1. El 27 de mayo de 2021, Miguel Ángel González Guzmán,¹ Pablo Zambrano Albuja,² Carlos Repetto Carrillo,³ y Felipe Ribadeneira⁴ (“**accionantes 1**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 15 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción (“**norma impugnada**”), publicada en el Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero de 2021.⁵
2. El 21 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad y ordenó a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”), a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), se pronuncien sobre la acción pública de inconstitucionalidad. Por otra parte, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.
3. El 16 de julio de 2021, la Asamblea Nacional presentó su informe de constitucionalidad sobre la norma impugnada en relación con la demanda de la causa 42-21-IN.
4. El 10 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
5. El 8 de octubre de 2024, la PGE señaló casillero para futuras notificaciones. La Presidencia no presentó ningún informe en relación con la demanda. El 9 de octubre de 2024, la Asamblea Nacional remitió su informe.

1.2. Causa 5-22-IN

6. El 10 de enero de 2022, Esteban Fassel Jaramillo Salcedo y otras (“**accionantes 2**”)⁷ presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).

¹ En calidad de presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador.

² En calidad de presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador.

³ En calidad de presidente de la Federación Ecuatoriana de Cámaras de la Construcción.

⁴ En calidad de presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano.

⁵ Los accionantes 1 solicitaron la suspensión provisional de la norma impugnada.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁷ Erika Alessandra Ramos Armas, Rossana Lizeth Torres Rivera y Bárbara Brenda Terán Picconi.

7. El 24 de marzo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad y ordenó su acumulación a la causa 42-21-IN. Además, dispuso que la Presidencia, la Asamblea Nacional y la PGE se pronuncien respecto a la presente acción.
8. El 5 de mayo de 2022, la Presidencia de la República autorizó la comparecencia de sus abogados patrocinadores y señaló casillero para futuras notificaciones. Por otra parte, el 6 de mayo de 2022, la Asamblea Nacional presentó un informe sobre la demanda.

1.3. Trámite en fase de sustanciación

9. El 4 de octubre de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 42-21-IN y acumulado, y solicitó que la Presidencia, la Asamblea Nacional y PGE presenten sus informes.
10. El 5 de mayo de 2022 y 10 de octubre de 2024, la Presidencia señaló casillero para notificaciones. El 6 de mayo de 2022, la Asamblea Nacional presentó su informe sobre la constitucionalidad de la norma impugnada en relación con la demanda de la causa 5-22-IN. La PGE no presentó su informe.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 75 número 1 letra d), 98 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Disposición impugnada

12. Los accionantes 1 y 2 en esencia alegan la inconstitucionalidad por el fondo de los tres primeros párrafos del artículo 320.1 del COIP, disposición que fue agregada por el artículo 15 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, y publicada en el Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero de 2021. Los tres primeros párrafos del artículo 320.1 del COIP tipifican el delito de corrupción en el ámbito privado, y disponen:

⁸ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce.

Art. 320.1.- Actos de corrupción en el sector privado.- (Agregado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la persona que en forma directa o indirecta, prometa, ofrezca o conceda a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluíd [sic] las entidades irregulares, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con el fin de que como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

Si los sujetos señalados en el primer y segundo párrafo, ejecutan los actos o no realizan el acto debido, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. [...]

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes 1 de la causa 42-21-IN

- 13.** Los accionantes 1 alegan que la norma impugnada es contraria a los artículos constitucionales: 66 número 15 (derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva); 195 (principio de mínima intervención penal); 76 número 3 (principio de legalidad) y 76 número 6 (debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones); y, 82 (seguridad jurídica).
- 14.** Respecto al **artículo 66 número 15** (derecho a desarrollar actividades económicas): los accionantes 1 argumentan que se habría desbordado la libertad de configuración del legislador penal al expedir la norma impugnada, pues incluyen dentro de la “conducta punible situaciones cotidianas, lícitas y legítimas”. Por ejemplo, el invitar a un cliente a almorzar o cenar para explicarle una oferta comercial; entregar mercadería gratis; dar una consultoría de diagnóstico gratis al potencial cliente para que conozca el servicio, entre otras.

Por lo que, una aplicación literal de la norma conllevaría a condenar a cualquier funcionario de la empresa privada que incurra en conductas lícitas.⁹

15. En cuanto al **artículo 195** (principio de mínima intervención penal): los accionantes 1 señalan que este principio consagra la necesidad de la acción penal, “valorando los bienes jurídicos que merecen especial protección, de tal forma que se dirija el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos”. Agregan, que la norma impugnada al determinar conductas que ya son sancionadas administrativamente, es contraria a la esencia de la mínima intervención penal y viola el derecho a realizar actividades económicas.¹⁰
16. Sobre el **artículo 76 número 6** (derecho al debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones): los accionantes 1 mencionan que la sanción prevista alcanza una pena privativa de libertad de hasta 10 años. Por lo que, muchos actos de comercio que dan a conocer o promocionar una marca, producto o servicio en determinado mercado, estarían sujetos a sanciones altísimas que ponen en riesgo la libertad de quien las realiza.¹¹ Mencionan que si un funcionario privado “ofrece una cena” a un directivo de otra empresa sería condenado entre 5 a 7 años de prisión por tan solo invitarlo, y si se efectúa el negocio la condena sería de hasta 10 años. Mientras que, en el homicidio simple se “reprime con una pena casi idéntica de 10 a 13 años; la tortura con la misma pena de 7 a 10 años [...]”. En tal sentido, alegan que el grado de afectación de la norma impugnada afecta a la garantía de la debida proporcionalidad de la pena.
17. Respecto al **artículo 82** (derecho a la seguridad jurídica): los accionantes 1 manifiestan que la norma impugnada es deficiente, porque no se define una conducta específica que dé lugar a la sanción penal. Así mismo, expresan que la norma impugnada posee una redacción ambigua, pues dejó abierta la posibilidad de que se produzcan actuaciones arbitrarias o de persecución para restringir operaciones comerciales lícitas. Además, señalan que sería imposible determinar cuál será la forma en que los operadores de justicia aplicarán la norma impugnada, por lo que generaría incertidumbre en los administrados.¹²
18. Respecto al **artículo 76 número 3** (principio de legalidad): los accionante mencionan que la norma impugnada es contraria a la legalidad, puesto que, si bien en lo formal se incluyó un nuevo artículo en el COIP, en lo material los elementos de tipo son abiertos e imprecisos.

⁹ A fojas 8 y 9 de la demanda de inconstitucionalidad 42-21-IN.

¹⁰ A fojas 10 y vuelta de la demanda de inconstitucionalidad 42-21-IN.

¹¹ A fojas 11 y vuelta de la demanda de inconstitucionalidad 42-21-IN.

¹² A foja 12 de la demanda de inconstitucionalidad 42-21-IN.

19. Por lo expuesto, solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la norma impugnada, por ser contraria a los derechos y principios constitucionales referidos.

4.2. Argumentos de los accionantes 2 de la causa 5-22-IN

20. Los accionantes 2 mencionan que la norma impugnada es contraria a los artículos de la Constitución: 82 (derecho a la seguridad jurídica); 76 número 3 (principio de legalidad) y 76 número 6 (debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones); y, 195 (principio de mínima intervención penal).
21. Respecto al **artículo 82** (derecho a la seguridad jurídica): los accionantes 2 mencionan que existiría una incorrecta redacción de los tipos penales y que, al carecer de ciertos elementos estructurales de redacción, se obligaría al juzgador a realizar un ejercicio de interpretación e integración para llenar sus lagunas, por lo que se crearía un escenario inseguridad jurídica. Alegan que en la norma impugnada se evidencia un tipo penal abierto.¹³
22. Sobre el **artículo 76 número 3** (principio de legalidad): los accionantes 2 indican que la norma impugnada contraría el principio de legalidad, puesto que crea de forma escueta un tipo penal sin establecer lo que se prohíbe o lo que se permite. Adicionalmente, indican que en el primer y segundo párrafo de la norma impugnada se establecen un “sin número de conductas [que] podrían ser objeto de la privación de la libertad para una persona, sin establecer claramente lo que se prohíbe o se permite”.¹⁴
23. En relación con el **artículo 195** (principio de mínima intervención penal): los accionantes 2 arguyen que el Estado debía actuar únicamente en los casos más graves y proteger los bienes jurídicos de mayor importancia. A su consideración, el Derecho Penal sería aplicable de *última ratio* cuando hubieran fracasado las otras alternativas del derecho.¹⁵
24. Respecto al **artículo 76 número 6** (principio de proporcionalidad): los accionantes 2 expresan sus razones por las que no se cumpliría con los criterios del test de proporcionalidad: i) el fin constitucionalmente válido, porque la norma “da una carta abierta a que se sancionen conductas lícitas”; ii) la idoneidad, por su forma de redacción, pues “no cumple un fin constitucionalmente válido al ser atentaría [sic] a los derechos de libertad”; iii) la necesidad, al imponer la medida más gravosa, cuando existen la vía civil o la administrativa; y, iv) tampoco la proporcionalidad, por cuanto la norma es “realmente amplia, lo cual podría significar un abuso de persecución”; y, la pena es desproporcionada

¹³ A fojas 8 y 9 de la demanda de inconstitucionalidad 5-22-IN.

¹⁴ A fojas 9-11 de la demanda de inconstitucionalidad 5-22-IN.

¹⁵ A fojas 11 y 12 de la demanda de inconstitucionalidad 5-22-IN.

en relación a otros delitos como la tortura, la estafa o delincuencia organizada en los que se justifica la intervención del Derecho Penal.¹⁶

25. Por lo expuesto, solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la norma impugnada.

4.3. Argumentos de la Asamblea Nacional

26. La Asamblea Nacional, en su informe, expresa que el objetivo de la norma impugnada es evitar las prácticas de corrupción, como los “beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos, so pretexto de circunstancias lícitas”. Señala que un acto de corrupción implica tomar intencionalmente algo para buscar un beneficio (público o privado) no acordado, y que el objeto material de la conducta, de lo ofrecido, solicitado, recibido, entregado “puede ser algo material, inmaterial, económicamente evaluable o no evaluable: es suficiente que se trate de una ventaja (término que equivale a beneficio) que redunde en provecho de quien la recibe o acepta o solicita o en el de otra persona”. Agrega, que esa ventaja puede ser de cualquier naturaleza y consiste en que el infractor se encuentre “en una situación mejor que antes de que se cometiese la infracción y que no tenga derecho a percibir dicha ventaja”. Además, señala que este tipo de conductas también están previstas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, por lo que “se evalúa el grado en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para cumplir la Decisión marco 2003/568, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado”.¹⁷
27. La Asamblea Nacional también afirma que la norma impugnada (art. 320.1 COIP) es clara y específica, ya que busca “mitigar y reducir los actos ilegítimos ejecutados por las personas jurídicas de derecho privado”. De esta manera, menciona que no se demuestra que la norma impugnada sea inconstitucional; al contrario, aquella norma regula las actuaciones y acciones de los actores que intervienen en actos que direccionan o favorecen ilegalmente a la consecución de las actividades económicas.¹⁸ Así mismo, la Asamblea Nacional se pronuncia sobre los cargos de la demanda:

27.1. Respecto al **artículo 66 número 15** (derecho a desarrollar actividades económicas), señala que la norma permite identificar y sancionar actos de corrupción en el sector privado. Al mismo tiempo, alega que no se vulnera este derecho, pues la Constitución en el artículo 3 número 8 dispone que el Estado está

¹⁶ A foja 12-14 de la demanda de inconstitucionalidad 5-22-IN.

¹⁷ Contestación a la demanda de inconstitucionalidad, p. 3.

¹⁸ Contestación a la demanda de inconstitucionalidad, p. 4.

obligado a “[g]arantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”. En tal sentido, refiere que la norma impugnada garantiza el leal y transparente ejercicio de las actividades económicas dentro del Estado ecuatoriano y sobre todo en el ámbito privado.¹⁹

27.2. Respecto al **artículo 76 número 6** (proporcionalidad entre las infracciones y penas), menciona que el Estado ecuatoriano creó la norma con la finalidad de combatir a la corrupción. Refiere que las empresas del sector privado utilizan prácticas ajenas a la ética y a la moral para obtener ventajas competitivas o contractuales, lo cual ocasiona una afectación en el ejercicio de las actividades económicas. Además, señala que se observó la garantía de proporcionalidad, pues el tipo penal incluso sanciona de manera adecuada el máximo de la pena si se comprueba un beneficio económico o inmaterial a un tercero, así como, si existen de por medio recursos del Estado.²⁰

27.3. Sobre el **artículo 82** (seguridad jurídica), expresa que al analizar la norma impugnada se verifica que su contenido y redacción se encuentra “técnica y jurídicamente estructurado”. Por lo que, “los derechos no se agotan en lo que establece su tenor literal en el texto constitucional, ya que estos estarán sujetos a un desarrollo progresivo a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas”.²¹

28. Por todo lo expuesto, la Asamblea Nacional señala que las acciones de inconstitucionalidad (41-21-IN y 5-21-IN) carecen de fundamento jurídico, y solicita que se desestimen las demandas y se ordene su archivo.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. La LOGJCC, en el artículo 79 número 5 letras a y b, exige que la acción pública de inconstitucionalidad contenga: (i) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y (ii) los argumentos claros, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa. Para tal efecto, resulta indispensable que los accionantes esgriman alegaciones que permitan desvirtuar la constitucionalidad de la norma acusada; pues, caso contrario, este Organismo debe guiarse por el principio de presunción de constitucionalidad de las

¹⁹ Contestación a la demanda de inconstitucionalidad, pp. 5 y 6.

²⁰ *Ibid*, p. 6.

²¹ *Ibid*, p. 7.

disposiciones jurídicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC.²²

30. Además, en una acción pública de inconstitucionalidad, a este Organismo no le corresponde analizar si la forma de aplicación de una determinada disposición jurídica es correcta o incorrecta en casos concretos.²³ Por ende, se pronunciará únicamente sobre los argumentos “claros, ciertos, específicos y pertinentes” relacionados con la presunta incompatibilidad con la Constitución, y este análisis se reducirá al objetivo del control abstracto de constitucionalidad: “garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas [...] entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico” (art. 74 LOGJCC).
31. Respecto a los cargos resumidos en los párrafos 14, 15 y 23 *supra*, los accionantes 1 y 2 argumentan que los párrafos primero y segundo de la norma impugnada es contraria a los artículos 195 (principio de mínima intervención penal) y 66 número 15 (derecho a desarrollar actividades económicas) de la Constitución. En lo principal, señalan que la norma impugnada incluye conductas punibles que son actividades cotidianas lícitas y legítimas en las actividades empresariales, cuando el Estado debería actuar únicamente en los casos más graves. En tal sentido, se observa que dichos argumentos giran en torno a que la norma impugnada afectaría el principio constitucional de mínima intervención penal (art. 195 CRE), en conexión con el derecho a desarrollar actividades económicas (art. 66.15 CRE). Por lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Los párrafos primero y segundo del artículo 320.1 del COIP contravienen el artículo 195 de la Constitución sobre el principio de mínima intervención penal y, en consecuencia, el artículo 66 número 15 de la Constitución respecto al derecho a desarrollar actividades económicas, puesto que la norma impugnada sancionaría actividades económicas lícitas y legítimas?**
32. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 17, 18, 21 y 22 *supra*, los accionantes 1 y 2 arguyen que la norma impugnada es contraria al artículo 82 de la Constitución (seguridad jurídica), porque es ambigua y deficiente. Asimismo, alegan que se infringe el artículo 76 número 3 (principio de legalidad), pues la norma impugnada contiene elementos de tipo abiertos, imprecisos y escuetos. De tal manera, los accionantes alegan que la disposición impugnada determina un sin número de conductas que podrían ser objeto de la privación de la libertad, “sin establecer claramente lo que se prohíbe o se permite”. En este sentido, al referirse los cargos a la forma de redacción de los párrafos primero y segundo la norma impugnada, esta Corte considera adecuado analizarlos únicamente a la luz del artículo

²² CCE, sentencia 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 46.

²³ CCE, sentencia 3-18-IN/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 35 y 36.

constitucional 76 número 3, referente al principio de legalidad en materia penal. En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Los párrafos primero y segundo del artículo 320.1 del COIP son contrarios al artículo 76 número 3 de la Constitución referente al principio de legalidad, dado que contendría elementos de tipo abierto sin que se establezca claramente lo que prohíbe o permite?**

33. Respecto a los cargos contenidos en los párrafos 16 y 24 *supra*, los accionantes 1 y 2 manifiestan que los párrafos primero y segundo de la norma impugnada son contrarios al principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones, ya que las conductas reguladas imponen penas desproporcionadas, que tienen un grado de afectación alto y atentan al derecho de libertad. En virtud de lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 320.1 del COIP contraviene el artículo 76 número 6 de la Constitución, debido a que la sanción prevista en el tipo penal es contraria al principio de proporcionalidad sancionatoria al establecer una pena excesiva que afecta el derecho a la libertad?**

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 **¿Los párrafos primero y segundo del artículo 320.1 del COIP contravienen el artículo 195 de la Constitución sobre el principio de mínima intervención penal y, en consecuencia, el artículo 66 número 15 de la Constitución respecto al derecho a desarrollar actividades económicas, puesto que la norma impugnada sancionaría actividades económicas lícitas y legítimas?**

34. La Constitución, en el inciso primero del artículo 195, determina que la acción penal se ejercerá “con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas”.
35. En ese sentido, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, sobre el principio de mínima intervención penal ha señalado:

De forma general, el principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: (i) la primera, referente al ámbito de acción del Derecho Penal, y (ii) la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las medidas punitivas. En lo que respecta al **ámbito de acción** del Derecho Penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado. Por su parte, en lo relativo a la **proporcionalidad** de las medidas punitivas, el principio de mínima intervención penal, manda que todas las medidas que tengan como efecto

restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales [énfasis añadido].²⁴

36. Respecto a la norma impugnada (art. 320.1 COIP), los accionantes en lo principal refieren que se vulnera el principio de mínima intervención penal, por cuanto el tipo penal sanciona indiscriminadamente actividades comerciales cotidianas, lícitas y legítimas entre privados. Además, los accionantes advierten que el legislador escogió la medida más gravosa para sancionar dichas conductas. Por lo que, la norma impugnada afectaría al principio de mínima intervención penal (art. 195 CRE) y, en consecuencia, el derecho a desarrollar actividades económicas (art. 66.15 CRE). Es decir, los accionantes impugnan que el Derecho Penal sea el mecanismo idóneo para proteger los bienes jurídicos del tipo penal. Por lo tanto, este Organismo analizará el principio de mínima intervención referente al **ámbito de acción** del Derecho Penal, según lo señalado en el párrafo 35 *supra*.
37. En cuanto al derecho a desarrollar actividades económicas, el artículo 66 numeró 15 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas este derecho “en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”. Además, en virtud del derecho a la autonomía personal,²⁵ existe un deber del Estado de permitir que las actividades económicas que persigan fines constitucionalmente válidos puedan realizarse en la práctica sin ningún impedimento, límite y se garantice el derecho a la libertad individual o colectiva. Sin embargo, de ser necesario, se pueden establecer regulaciones y requisitos legales razonables, tomando en consideración el tipo de actividad económica, los derechos de terceros y las posibles afectaciones relacionados a estas actividades.²⁶
38. De allí que, el Derecho Penal sería *prima facie* el instrumento más idóneo y eficiente para sancionar actividades económicas ilícitas y contrarias al ordenamiento jurídico, que afecten gravemente un bien jurídico protegido especialmente valioso en una sociedad. En cambio, prohibir y sancionar actividades económicas cotidianas y lícitas con fines constitucionales válidos rebasaría el ámbito de acción del Derecho Penal y, en consecuencia, afectaría gravemente el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva (art. 66. 15 CRE).
39. En este orden de ideas, esta Corte analizará dos subproblemas: (i) si la norma impugnada sanciona indiscriminadamente conductas que son actividades cotidianas, lícitas y legítimas conforme así lo alegan los accionantes; y, (ii) si la tipificación de las conductas punibles

²⁴ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 23.

²⁵ CRE, artículo 66, numeral 29, literal d): “Los derechos de libertad también incluyen: [...] d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

²⁶ CCE, sentencia 106-20-IN/24, 22 de agosto de 2024, párr. 49.

según el primer y segundo párrafo del artículo 320.1 del COIP, justifica que se recurra al Derecho Penal como la vía idónea y eficiente para proteger bienes jurídicos protegidos.

(i) **¿La norma impugnada sanciona indiscriminadamente actividades económicas cotidianas, lícitas y legítimas?**

40. Este Organismo observa que el primero y segundo párrafo de la norma impugnada (art. 320.1 del COIP) prevé, lo principal, las siguientes conductas:

40.1. Primer párrafo: El director, gerente general, administrador o cualquier empleado que ejerza un **cargo de dirección** en una persona jurídica privada, organización no gubernamental, entre otras, que **intencionalmente acepte, reciba o solicite** donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos **indebidos** u otro bien de orden material, **omita o cometa un acto** que permita **favorecerse** a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

40.2. Segundo párrafo: La persona que en forma directa o indirecta **prometa, ofrezca o conceda** a cualquier empleado que ejerza **cargos de dirección** en personas jurídicas privadas, entre otras, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, beneficios inmateriales o **beneficios económicos indebidos**, con el fin de que, como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, **omita o cometa un acto** que permita **favorecerse** a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

41. Ahora bien, de lo expuesto y del informe remitido por la Asamblea Nacional, se desprende que el artículo 320.1 del COIP establece el delito de **actos de corrupción en el sector privado** que fue incluido en el COIP, con la reforma publicada el 17 de febrero de 2021. Este delito fue catalogado dentro de los delitos económicos. El legislador estimó que el objetivo de la norma es **“regular y sancionar”** las conductas privadas que propenden a la corrupción, para garantizar el orden económico, que involucra “el transparente y leal desarrollo de las actividades económicas, con acciones que no afecten la libre y leal competencia”. Estos aspectos están contemplados en los artículos 284.8²⁷, 335 y 336²⁸ de la Constitución. especialmente el artículo 335 manda:

²⁷ CRE, artículo 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

²⁸ CRE, artículo 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y **sancionará** la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como **toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos** [...] [énfasis añadido].

42. Además, a consideración de la Asamblea Nacional, la norma impugnada pretende evitar las prácticas de corrupción en el sector privado que busquen obtener **beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos**; pues es deber del Estado el garantizar que los ciudadanos vivan “en una sociedad democrática y libre de corrupción” (art. 3.8 CRE), y también es deber de los ecuatorianos “denunciar y combatir los actos de corrupción” (art. 83.8 CRE y art. 422.1 COIP).²⁹ Así mismo, la Asamblea Nacional señala que el delito establecido en el artículo 320.1 del COIP fue tipificado conforme a las disposiciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (“**Convención contra la Corrupción**”). Es decir, el legislador tipificó la norma impugnada en estricto cumplimiento de normas internacionales que obligan al Estado ecuatoriano a adoptar medidas eficaces para fortalecer la lucha contra la corrupción.
43. Al respecto, cabe mencionar que, la Convención contra la Corrupción fue ratificada por el Ecuador el 5 de agosto de 2005, y exige a los Estados Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir y luchar contra la corrupción.³⁰ Puesto que, conforme la Convención, están comprometidos otros valores en los actos de corrupción privada –y pública–, ya que no solo se afectan intereses particulares, sino que se pone en peligro la estabilidad institucional, la democracia, la ética, la justicia, el desarrollo sostenible y el Estado de Derecho. Así, la Convención contra la Corrupción proclama:

La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la

²⁹ COIP, Art. 422.1.- Deber ciudadano de denunciar.- Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada; **actos de corrupción en el sector privado**, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, **denunciará dichos actos de manera inmediata a las autoridades competentes.** [...].

³⁰ La Convención de Naciones Unidad contra la Corrupción, fue suscrita por el Ecuador en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, mediante el Decreto Ejecutivo 340, publicado en el Registro Oficial 76, de 5 de agosto de 2005.

capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.³¹

44. En igual sentido, el artículo 12 de la Convención contra la Corrupción obliga a los Estados miembros a adoptar “medidas para prevenir la **corrupción** [...] **en el sector privado**, así como, [...] prever **sanciones** civiles, administrativas o **penales** eficaces, proporcionales y disuasivas” (énfasis añadido). En concreto, el artículo 21, “soborno en el sector privado”, dispone que se deberán adoptar las medidas legislativas y de otra índole para “**tipificar como delito**, cuando se comentan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales” (énfasis añadido), las siguientes **conductas**:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

45. De este modo, este Organismo constata que la norma impugnada, contenida en el artículo 320.1 del COIP, tipifica como actos de corrupción en el sector privado las conductas que buscan obtener una ventaja o beneficio económico indebido en el ejercicio de las actividades económicas que no resultan legítimas y que afectan el orden económico, así como también a la leal y transparente competencia en la contratación de bienes y servicios para asegurar el normal funcionamiento del mercado y desarrollo de la economía (arts. 284.8, 335 y 336 CRE). Es decir, la norma impugnada sanciona aquellas conductas ilícitas incurridas por personas naturales del sector privado que, faltando al deber inherente a sus funciones en el ejercicio de las actividades económicas, buscan obtener un beneficio indebido para favorecerse a sí mismo o a un tercero en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

46. De tal manera, la Corte verifica que la norma impugnada encuentra su fundamento en los deberes primordiales del Estado ecuatoriano, entre los que se establece, la obligación de garantizar a los ciudadanos a “vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción” (art. 3.8 CRE); en el deber de los ciudadanos de “**combatir los actos de corrupción**” (art. 83.8 CRE); en la obligación del Estado de garantizar el orden económico que involucra la leal y transparente competencia en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales

³¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, prefacio, p. 3.

(arts. 284.8, 335 y 336 CRE); y, la obligación de “garantizar la seguridad humana, convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir [...] la comisión de infracciones y delitos” (art. 393 CRE).

47. Además, el artículo 320.1 del COIP es consecuencia de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano. Precisamente, en observancia de los mandatos de la Constitución y de la Convención contra la Corrupción, el delito impugnado reviste de cierta valoración especial de gravedad, toda vez que tiene consecuencias profundas en la sociedad, en el orden económico y es uno de los mayores flagelos que genera graves problemas en el desarrollo sostenible, la seguridad de las instituciones, el Estado de Derecho y valores esenciales como: estabilidad institucional, democracia, ética, justicia, convivencia pacífica, y el desarrollo sostenible.
48. Por todo lo dicho, esta Corte concluye que la norma impugnada no pretende sancionar indiscriminadamente actividades económicas, financieras o comerciales reguladas legalmente y que no encuentran una prohibición expresa en el ordenamiento jurídico, como lo alegaron los accionantes. Por lo contrario, la norma impugnada, en lo principal, pretende sancionar a ciertas personas que busquen intencionalmente obtener o aceptar un beneficio económico indebido en el ejercicio de las actividades económicas, comerciales o financieras que son ilegítimas y contrarias al ordenamiento jurídico, y que lesionan bienes jurídicos protegidos relevantes. Entre estos bienes jurídicos se cuentan: el orden económico, la leal y transparente competencia, y valores constitucionales, como vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, la estabilidad institucional, la ética, la justicia, convivencia pacífica y el desarrollo sostenible. Asimismo, la norma impugnada es producto de una obligación internacional de tipificar penalmente la corrupción privada. En suma, no se verifica una limitación o impedimento a las personas naturales o jurídicas del sector privado de ejercer las actividades económicas cotidianas, lícitas y legítimas dentro de su giro de negocio y que sean realizadas en observancia al ordenamiento jurídico.

(ii) ¿El Derecho Penal es la vía idónea y eficiente para proteger bienes jurídicos protegidos del tipo penal establecido en el artículo 320.1 del COIP?

49. Esta Magistratura considera que el Derecho Penal debe activarse solo cuando se verifique que no existen otras ramas del derecho u otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes para tutelar el bien jurídico lesionado. En virtud de este principio, el legislador solo podría establecer tipos penales y sanciones para actividades económicas que no persigan fines constitucionalmente válidos y lesionen un bien jurídico protegido en tal intensidad, que no existan otras vías más o igual de idóneas y eficientes que el Derecho Penal.

50. Igualmente, este Organismo considera que el constituyente se fijó como un objetivo fundamental la lucha contra la corrupción tanto en el sector público como en el privado, como ya mencionó anteriormente. De allí que, por un lado, el legislador estableció disposiciones legales para rechazar y sancionar prácticas corruptas en el sector público. En este sector, los actos de corrupción fueron tipificados como delitos y sancionados en el COIP, en los artículos 278-296. Entre estos constan el cohecho, el peculado y la concusión, a los que el mismo texto constitucional incluso los declara como imprescriptibles (art. 233 CRE).³²
51. Por otro lado, el constituyente estableció como un deber primordial del Estado garantizar que todos los ciudadanos vivamos en una sociedad democrática libre de corrupción (art. 3.8 CRE). También, estableció que, en los intercambios y transacciones económicas, se sancione “la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos” (art. 335 CRE). Por lo dicho, es evidente que también se deba prevenir y combatir los actos de corrupción del sector privado. En tal virtud, el legislador, en uso de su libertad de configuración, reguló conductas penalmente relevantes, lesivas y reprochables para el Derecho Penal en este sector. Así, ya se establece la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen dirección o representación (art. 49 del COIP). De hecho, esa misma norma determina que la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad de las personas naturales, que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión de un delito.³³
52. Es por ello que, cuando se evidencian actos de corrupción en el sector privado, el Estado debe viabilizar su prevención y sancionarlos, ya que trascienden al interés público y debilitan las instituciones y valores constitucionales, como ya se refirió anteriormente. Así, en virtud del artículo 393 de la Constitución, es obligación del Estado prevenir y tipificar conductas reprochables en el sector privado, con el fin de proteger los bienes jurídicos y garantizar los valores constitucionales correspondientes. Por esta razón, el Derecho Penal sanciona la **conducta dolosa** que a cambio de un beneficio económico **indebido** afecta gravemente las relaciones económicas, financieras o comerciales, y que trascienden al interés público.

³² Por ejemplo, el artículo 233 de la Constitución establece que, para los delitos relacionados con actos de corrupción, la acción y la pena son imprescriptibles y que pueden ser juzgados aún sin la presencia de la persona procesada.

³³ Por ejemplo, la CIDH en el informe sobre la Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos, párr. 94, menciona que “la práctica extendida del soborno es la figura más clara donde una **persona ya sea jurídica o individual, es parte del acto corrupto por definición**”.

53. Ahora bien, el delito de actos de corrupción en el sector privado (art. 320.1 COIP) se encuentra tipificado en la sección octava del COIP, dentro de los delitos económicos y es, como ya se ha descrito, de naturaleza **pluriofensivo**.³⁴ Es decir, la consumación de este delito afecta a más de un bien jurídico protegido y no solo a la esfera privada, sino que trascienden al interés público,³⁵ debilitan las instituciones y socaban los fundamentos de una sociedad democrática, la ética, la justicia, el desarrollo sostenible, el Estado de Derecho, entre otros.³⁶ Además, conforme se refirió previamente, el delito impugnado encuentra su justificación en la Constitución, puesto que el Estado debe garantizar a los ciudadanos a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, combatir los actos de corrupción, el orden económico, la seguridad humana, la convivencia pacífica, promover una cultura de paz y prevenir la comisión de infracciones y delitos (art. 3.8, 83.8, 284.8, 335, 336 y 393 CRE). Adicionalmente, este delito fue tipificado en observancia a la obligación internacional dispuesta en la Convención contra la Corrupción.

54. Por lo dicho, la naturaleza pluriofensiva de los actos de corrupción en el sector privado reviste de una valoración de especial gravedad,³⁷ lo que valida que el Derecho Penal sea la rama idónea y eficiente para tutelar los bienes jurídicos protegidos descritos y sancionar este tipo de conductas lesivas que trascienden al interés público y afectan gravemente a la sociedad. En consecuencia, este hecho habilita al legislador para que, en aplicación del principio de libre configuración legislativa, configure los bienes jurídicos penalmente protegidos y tipifique las conductas penalmente reprochables sobre actos de corrupción privada. Si bien, pueden existir medidas en la vía civil o administrativa, estas acarrear únicamente sanciones pecuniarias o indemnizaciones, que incluso dejan abierta la posibilidad de iniciar investigaciones e imponer sanciones penales que se deriven de las

³⁴ De igual manera, dentro del conjunto de delitos económicos, también se sanciona, por ejemplo, el agiotaje cuando se alce o baje el precio de la mercadería, con el fin de no venderlos sino por un precio determinado (art. 308 COIP). También se castiga el lavado de activos (art. 317 COIP) y la simulación de exportación o importación de bienes (art. 320 COIP). Estos delitos afectan gravemente no solo el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, sino que también afectan al interés público; y, por ello, han sido sancionados por el Derecho Penal.

³⁵ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “la corrupción se caracteriza por abuso o desviación del poder, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personas o para un tercero), y que debilita las instituciones de control tanto administrativas como judiciales”.

³⁶ En la sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 52, la Corte ha reconocido que los delitos pluriofensivos afectan a más de un bien jurídico protegido. Así, por ejemplo, al analizar el delito de lavados de activos determinó: “[...] la Corte recalca que la norma impugnada tiene como objetivo la prevención del delito de lavado de activos. La Corte ha sostenido que este delito tiene consecuencias profundas y sistemáticas para la sociedad, ya que afectan valores como el acceso a la justicia, la seguridad humana, la salud pública, el orden público y la convivencia pacífica. Este delito afecta a más de un bien jurídico protegido y es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados.

³⁷ COIP, artículo 22.- Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

conductas que constituyan delitos, por ejemplo, el 25 inciso 4³⁸ y 72³⁹ de la LORCPM). De allí que, el Derecho Penal tiene un fin determinado y persigue diferentes objetivos desde la prevención, erradicación, protección de bienes jurídicos relevantes, hasta su sanción.⁴⁰

55. Por lo tanto, esta Magistratura concluye que el Derecho Penal podría ser la vía idónea y eficiente para proteger bienes jurídicos protegidos del tipo penal establecido en el artículo 320.1 del COIP; en virtud de la valoración especial de gravedad de este delito, de los valores que tienen un rango de protección reforzada en la Constitución y de las obligaciones internacionales establecidas en la Convención contra la Corrupción. Así como, en función del principio de libre configuración legislativa, presunción de constitucionalidad e *in dubio pro legislatore*, el control de constitucionalidad que realiza este Organismo no puede pasar por alto la deferencia que merece el órgano legislativo para configurar los bienes jurídicos penalmente protegidos, los comportamientos penales relevantes, el tipo y el modo de las sanciones penales que se tipifica en la norma impugnada.
56. Por todo lo expuesto, este Organismo no evidencia que la norma impugnada transgreda el principio de mínima intervención penal (art. 195 CRE) y tampoco el derecho a desarrollar actividades económicas (art. 66.15 CRE).

6.2 ¿Los párrafos primero y segundo del artículo 320.1 del COIP son contrarios al artículo 76 número 3 de la Constitución referente al principio de legalidad, dado que contendría elementos de tipo abierto sin que se establezca claramente lo que prohíbe o permite?

57. El principio de legalidad sancionatoria está previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, como una garantía del debido proceso. Este principio prevé:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3.

³⁸ LORCPM, artículo 25.- Definiciones.- [...] Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.

³⁹ LORCPM, artículo 72.- Responsabilidad penal.- Cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado encontrare indicios de responsabilidad penal, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse en virtud de esta Ley.

⁴⁰ Así, por ejemplo, la Corte ha señalado que los procesos civiles y mercantiles –de forma general– tienen como objetivo la obtención de una compensación pecuniaria por el incumplimiento de obligaciones o los daños patrimoniales ocasionados. Mientras que, los procesos penales están conducidos a verificar el cometimiento de una infracción, determinar la responsabilidad de quién la haya cometido, y rehabilitar integralmente al responsable de dicha lesión, en atención a lo previsto en el artículo 201 de la Constitución. Sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 21.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

58. Este Organismo ha determinado que este principio es:

trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado. Por un lado, implica que solo el órgano legislativo puede tipificar infracciones. Por otro, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, solo es legítimo si se realiza conforme a las leyes preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley.⁴¹

59. En ese mismo sentido, esta Corte ha mencionado que este principio tiene una doble dimensión:

Por un lado, [tiene] una dimensión formal, que alude a la garantía de reserva de ley. Esta garantía demanda que las infracciones y sus sanciones consten por escrito en una norma con rango de ley (*lex scripta*) [...]. Por otra parte, [tiene] una **dimensión de carácter material**, que alude al *mandato de tipicidad*. Este mandato otorga a las personas previsibilidad y seguridad de que sus conductas solo podrán ser sancionadas por infracciones que se encuentran tipificadas de manera previa al acto imputado (*lex praevia*); a través de una **formulación clara y precisa** del injusto penal y su respectiva sanción (*lex certa*) y exclusivamente por aquellos supuestos establecidos de manera taxativa en la ley, sin que sea admisible una interpretación extensiva o aplicación analógica de los tipos penales y las penas (*lex stricta*)⁴² [énfasis añadido].

60. Ahora bien, puesto que los accionantes alegan la falta de claridad y ambigüedad de la conducta tipificada en la norma impugnada (art. 320.1 del COIP) –que tiene rango de ley–, el análisis se centrará en la dimensión material. En esta dimensión, el principio referido garantiza la aplicación acertada de la legalidad sancionatoria penal, puesto que se constituye en el cumplimiento del mandato que exige certeza (*lex certa*) en la formulación clara y precisa de la conducta penal así como en la sanción prevista para ella.⁴³ De allí que, este principio consiste en la técnica legislativa para formular el tipo penal y sus respectivas sanciones. En virtud de este principio, se obliga al legislador a delimitar con claridad y precisión la conducta punible y la sanción, para que sea el imperio de la ley el que castigue la conducta e imponga la pena, y no exista una discrecionalidad del juzgador al momento de determinar la punibilidad o no de la conducta y las sanciones a imponer. En otras palabras, se transgrede el principio de legalidad en su dimensión material cuando la norma penal no contiene una formulación clara y precisa de la conducta típica y de su sanción.

⁴¹ CCE, sentencia 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 32.

⁴² CCE, sentencia 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párrs. 33.1 y 33.2.

⁴³ CCE, sentencia 106-20-IN/24, 22 de agosto de 2024, párr. 58.

61. El delito impugnado (art. 320.1 COIP) se encuentra contenido en una norma penal, la cual se configura con una conducta típica prohibida (fundamento de hecho) y su respectiva sanción (consecuencia jurídica), que es el resultado de haber incurrido en tal conducta punible.⁴⁴ En el ámbito de la tipicidad, la norma penal está compuesta por dos elementos: objetivo y subjetivo. El primer elemento se refiere al aspecto externo de la conducta y está integrado por: (i) sujeto activo, (ii) sujeto pasivo, (iii) verbo rector, (iv) bien jurídico protegido, y (v) objeto material. Mientras que el segundo elemento implica a la parte interna –o elemento anímico– de la conducta y está conformado por el dolo, en sus distintos tipos, y la culpa.⁴⁵
62. Los accionantes alegaron que la norma impugnada es contraria al principio de legalidad; puesto que, en particular el párrafo primero y segundo de la norma impugnada establecen una conducta “ambigua, imprecisa y escueta” que no establece lo que se prohíbe o lo que se permite, por lo que un “sin número de conductas podrían ser objeto de la privación de la libertad para una persona”. Por lo expuesto, esta Corte verificará si las conductas previstas en el primer y segundo párrafo del tipo penal impugnado (at. 320.1 COIP) contienen una formulación clara y precisa de la conducta típica y de su sanción; y si, en verdad, existiría una imposibilidad de conocer lo que prohíbe dicha norma, lo que afectaría al principio de legalidad en su dimensión material.
63. Esta Corte considera oportuno reiterar que, conforme a lo citado en el párrafo 44 *supra*, el delito de actos de corrupción en el sector privado fue tipificado en observancia a la Convención contra la Corrupción. Así, el artículo 21 de la Convención determina dos modalidades de conductas punibles de este delito: corrupción privada activa y pasiva. Estas dos modalidades fueron recogidas en el primer y segundo párrafo del artículo 320.1 del COIP: (i) modalidad de corrupción privada **pasiva** (art. 320.1 párr. 1 COIP), y (ii) modalidad de corrupción privada **activa** (art. 320.1 párr. 2 COIP). Por estas consideraciones, el análisis sobre el principio de legalidad en su dimensión material se realizará conforme a los elementos objetivos y subjetivo de las dos modalidades por separado.

(i) **Modalidad de corrupción privada pasiva (art. 320.1 párr. 1 COIP)**

64. La modalidad de corrupción privada pasiva, según el artículo 320.1 párr. 1 del COIP, consiste en:

⁴⁴ CCE, sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 23.

⁴⁵ CCE, sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 24.

El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza **cargos de dirección** en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente **acepte, reciba o solicite donativos**, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o **beneficios económicos indebidos** u otro bien de orden material, **omita o cometa un acto** que permita **favorecerse** a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general [énfasis añadido].

65. De la norma transcrita, se pueden observar tanto los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal. Sobre los **elementos objetivos** se observa:

65.1. Sujetos activos calificados: director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica privada, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares.

65.2. Sujeto pasivo: el Estado ecuatoriano como el titular del orden económico en general.

65.3. Verbos rectores: **aceptar, recibir o solicitar** donativos (entre otros) o **beneficios económicos** indebidos; omitir o cometer un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales. Por otra parte, si se llega a ejecutar el acto o no se realiza el acto debido en relación a sus funciones la pena se agrava, como lo establece el párrafo tercero del artículo 320.1 del COIP.

65.4. Bien jurídico protegido: el orden económico, lo que involucra la leal y transparente competencia en la contratación de bienes y servicios para asegurar el normal funcionamiento del mercado y desarrollo de la economía, entre otros.

65.5. Objeto material: donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o **beneficios económicos indebidos** u otro bien de orden material.

66. En cambio, el **elemento subjetivo** consiste en el **dolo** de quien **intencionalmente** acepte, reciba o solicite para que omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales. Por otra parte, este

delito descarta la culpa, puesto que esta conducta solo es punible cuando se encuentra tipificada en el tipo penal, de conformidad con el artículo 27 del COIP.⁴⁶

67. Por lo expuesto, este Organismo observa que el párrafo primero del artículo 320.1 del COIP describe el elemento objetivo de la tipicidad, tales como sujeto activo, pasivo, verbo rector, bien jurídico protegido, objeto material y el elemento subjetivo –dolo–. De esta manera, se verifica que el delito se configura cuando:

67.1. El director, gerente general o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, entre otros, **intencionalmente acepte, reciba o solicite** donativos, o **beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos** u otro bien de orden material, entre otros.

67.2. Con el fin de **omitir o cometer un acto** que permita **favorecerse a sí mismo** o a **un tercero**, en el curso de actividades económicas financieras o comerciales.

68. De lo señalado, esta Magistratura considera que la formulación de la conducta penal es clara y precisa, ya que la norma impugnada sanciona la conducta penalmente relevante cuando el sujeto activo calificado acepte, reciba o solicite intencionalmente dádivas, contribuciones o beneficios económicos indebidos, con el fin de omitir o cometer un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales. En este sentido, también debe entenderse que, cuando el párrafo 1 del artículo 320.1 del COIP se refiere a “otro bien de orden material”, estos bienes materiales también deben tener un origen indebido.

69. Por lo dicho, la claridad de la norma impugnada sobre la modalidad de corrupción pasiva también se verifica al contener todos los elementos necesarios del tipo penal: el elemento objetivo, como sujeto activo, pasivo, verbos rectores, bien jurídico protegido, objeto material; y, elemento subjetivo. Puesto que un tipo penal completo está configurado principalmente por estas categorías, el cual permite identificar la conducta típica (supuesto de hecho), y establece la consecuencia jurídica.

70. Así, se observa que el párrafo 1 del artículo 320.1 del COIP determina de forma clara y precisa la sanción cuando se incurre en la conducta reprochable, que consiste en la pena privativa de libertad de cinco a siete años, multa de quinientos a mil salarios básicos del

⁴⁶ COIP, artículo 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código.

trabajador en general. Incluso en el párrafo tercero de la norma impugnada se establece de forma clara y precisa el elemento constitutivo agravante de la pena de siete a diez años

71. Por lo expuesto, este Organismo considera que la norma impugnada (art. 320.1 párr. 1 del COIP), no transgrede el principio de legalidad en su dimensión material (art. 76.3 CRE).

(ii) Modalidad de corrupción privada activa (art. 320.1 párr. 2 COIP)

72. La modalidad de corrupción privada activa, según el artículo 320.1 párr. 2 del COIP, establece como conducta penal la siguiente:

Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la persona que en **forma directa o indirecta, prometa, ofrezca o conceda** a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluid [sic] las entidades irregulares, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o **beneficios económicos indebidos** u otro bien de orden material, con el fin de que como contraprestación, **faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto** que permita **favorecerse** a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales [énfasis añadido].

73. En la modalidad de corrupción privada activa se observan tanto los elementos objetivos y subjetivo. En cuanto a los siguientes **elementos objetivos** se constata:

73.1. Sujeto activo indeterminado: la “persona” en general.

73.2. Sujeto pasivo: el Estado ecuatoriano como el titular del orden económico en general.

73.3. Verbos rectores: prometer, ofrecer o conceder a directores, gerentes, entre otros, de una persona jurídica de derecho privado, entre otras, donativos, dadivas, beneficios inmateriales o **beneficios económicos indebidos**, entre otros, con la finalidad de que como contraprestación, **faltando a un deber inherente a sus funciones**, omita o cometa un acto que permita **favorecerse a sí mismo o a un tercero**, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales. Por otra parte, si se llega a ejecutar el acto o no se realiza el acto debido en relación a sus funciones la pena se agrava, conforme lo establece el párrafo tercero del artículo 320.1 del COIP.

- 73.4. Bien jurídico protegido:** el orden económico, lo que involucra la leal y transparente competencia en la contratación de bienes y servicios para asegurar el normal funcionamiento del mercado y desarrollo de la economía, entre otros.
- 73.5. Objeto material:** donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos **indebidos** u otro bien de orden material.
- 74.** Por otro lado, el **elemento subjetivo –dolo–** se configura cuando una persona –de forma directa o indirecta– prometa, ofrece a una persona con cargo de dirección en una persona jurídica privada, entre otras, **un beneficio económico indebido** con la finalidad de que como **contraprestación** y faltando a su deber inherente a sus funciones omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales. Conforme se mencionó previamente, este delito descarta la conducta de culpa, conforme al artículo 27 del COIP.
- 75.** De lo expuesto, se puede observar que la modalidad de corrupción privada activa contiene los elementos objetivos de la tipicidad, tales como sujeto activo no calificado, sujeto pasivo, verbos rectores, bien jurídico protegido, objeto material y el elemento subjetivo -dolo-. Estos elementos permiten identificar de forma clara y precisa la conducta penalmente reprochable y su consecuencia jurídica -sanción-. Es decir, de la norma impugnada se observa que la modalidad activa se configura cuando cualquier persona que en forma directa o indirecta **prometa, ofrezca o conceda** al director, gerente general o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica privada, entre otras, donativos, dádivas, presentes, promesas, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con la finalidad de que como contraprestación, faltando a un deber inherente de sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.
- 76.** En este sentido, también debe entenderse que, cuando el párrafo 2 del artículo 320.1 del COIP se refiere a “otro bien de orden material”, estos bienes materiales también deben tener un origen indebido.
- 77.** Así mismo, se verifica que el párrafo 2 del artículo 320.1 del COIP determina de forma clara y precisa la sanción de pena privativa de libertad de cinco a siete años, multa de quinientos a mil salarios básicos del trabajador en general e incluso, como se determinó anteriormente, el tercer párrafo de la norma artículo impugnada establece el elemento constitutivo agravante de la pena de siete a diez años.

78. En consecuencia, este Organismo no observa que el tipo penal (art. 320.1 párr.2 COIP) sea inconstitucional y contrario al principio de legalidad en su dimensión material (art. 76.3 CRE).

6.3 ¿El artículo 320.1 del COIP contraviene el artículo 76 número 6 de la Constitución, debido a que la sanción prevista en el tipo penal es contraria al principio de proporcionalidad sancionatoria al establecer una pena excesiva que afecta el derecho a la libertad?

79. El artículo 76 número 6 de la Constitución prevé el principio de proporcionalidad sancionatoria, en los siguientes términos: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

80. Esta Magistratura ha establecido que “en el plano normativo, la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción [...] y la conducta o categoría de conductas que se reprochan, para que esta no sea excesiva atendiendo a la gravedad de la infracción o innecesaria para la consecución de la finalidad de interés general perseguida por la regulación [...]”.⁴⁷ Además, ha señalado que “al configurar las normas en el ámbito penal, corresponde al legislador aplicar los criterios de proporcionalidad y racionalidad dado que estos permiten evaluar si la ley penal guarda armonía con la protección y garantía de los derechos constitucionales”.⁴⁸

81. Los accionantes en su demanda alegan que la pena prevista en la norma impugnada es desproporcionada, porque alcanza una pena privativa de libertad de hasta diez años y muchos de los actos de comercio estarían sujetos a sanciones que ponen en riesgo la libertad de quien lo realiza. Además, señalan que el legislador no justifica las razones por las que se debe reprimir las conductas tipificadas en la norma impugnada. Esta Magistratura previamente determinó que la norma impugnada no sanciona actividades económicas cotidianas y lícitas, y que su tipificación encuentra su fundamento en la Constitución y en una obligación internacional –Convención contra la Corrupción-. Por lo que se analizará exclusivamente sobre la proporcionalidad de las penas previstas.

82. Por ello, corresponde que esta Magistratura determine si las penas privativas y no privativas de libertad determinadas para las conductas tipificadas en el artículo 320.1 del COIP son una medida constitucionalmente proporcional. De allí que, se procederá a examinar las sanciones determinadas en la norma impugnada a partir del test de proporcionalidad en sus cuatro

⁴⁷ CCE, sentencias 106-20-IN/24, 22 de agosto de 2024, párr. 68.

⁴⁸ CCE, sentencias 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 36 y 11-20-CN/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 23.

elementos conforme con el artículo 3 de la LOGJCC: a) fin constitucionalmente válido; b) idoneidad; c) necesidad; y, d) proporcionalidad propiamente dicha.⁴⁹

83. El análisis de proporcionalidad de una infracción penal suele partir por identificar el bien jurídico protegido en el tipo penal impugnado.⁵⁰ Al respecto, el bien jurídico protegido en las infracciones penales equivale al fin constitucionalmente válido, por lo que esta determinación se la realizará en el primer elemento del test.

a) Fin constitucionalmente válido: bien jurídico protegido en la infracción de actos de corrupción en el sector privado

84. Como ya se mencionó, la Constitución, en su artículo 3 número 8, prevé que son deberes primordiales del Estado “[g]arantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”. Además, la norma constitucional en su artículo 83 número 8 establece que son deberes de los ecuatorianos y ecuatorianas “administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”. En consonancia, el artículo constitucional 284 número 8 prevé “[p]ropiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes”; y, los artículos 335 y 336 disponen que el Estado sancionará toda forma de perjuicio “a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos”; así como, “asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades”. Además, según la Convención contra la Corrupción también se protegen otros valores que también están recogidos en la Constitución como: la estabilidad institucional, la democracia, la ética, la justicia, el desarrollo sostenible y el Estado de Derecho.

85. Al respecto, la Corte observa que la infracción impugnada –primer y segundo párrafo– al ser un delito pluriofensivo⁵¹ pretende proteger como bien jurídico el orden económico, lo que involucra la leal y transparente competencia en la contratación de bienes y servicios para asegurar el normal funcionamiento del mercado y desarrollo de la economía (arts. 284.8, 335 y 336 CRE) y varios valores constitucionales. Por su parte, el inciso cuarto de la norma impugnada pretende también proteger como bien jurídico el patrimonio de la entidad (art.

⁴⁹ LOGJCC, artículo 3 numeral 2: “Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

⁵⁰ CCE, sentencias 61-18-IN/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 38; 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 114; 6-17-CN/19, 18 de junio de 2019, párr. 29.

⁵¹ Véase párr. 52 *supra*.

66.26 CRE). Por tal motivo, para garantizar los bienes jurídicos protegidos relevantes, el Estado ha previsto normas e impuesto diferentes sanciones para quienes la infrinjan mediante la tipificación de este delito.

86. Por lo dicho, las sanciones previstas para los sujetos que incurran en los actos de corrupción en el sector privado (art. 320.1 COIP), tienen como finalidad proteger una serie de fines constitucionalmente válidos. Por tal motivo, se verifica que se cumple el primer elemento del test de proporcionalidad.

b) Idoneidad

87. Respecto al criterio de idoneidad, esta Magistratura ha señalado que “corresponde verificar si, con respecto a la norma impugnada en cuestión, los medios adoptados se relacionan de forma adecuada o eficaz con el fin constitucional que persigue”, respetando la libertad de configuración del legislador.⁵² En palabras de la Asamblea Nacional, la norma impugnada resulta imperativa para “regular [...] los aspectos o circunstancias que pudieran considerarse indebidas en tal ejercicio [de las actividades económicas dentro del Estado ecuatoriano y sector privado], para garantizar [su] correcto desarrollo”. Bajo esta consideración y de conformidad con el artículo 284 número 8 de la Constitución, se permitiría un intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.⁵³
88. De lo expuesto, esta Corte considera que las penas previstas en la norma impugnada, que consisten en la pena privativa de libertad –de cinco a siete años y siete a diez años– y no privativa de libertad –multa de quinientos a mil salarios básicos–, contribuyen a proteger bienes jurídicos relevantes, como el orden económico, lo que involucra la leal y transparente competencia en la contratación de bienes y servicios para asegurar un normal funcionamiento del mercado y el desarrollo de la economía, y el derecho de propiedad. Asimismo, las penas previstas en la norma impugnada permiten disuadir y prevenir la comisión de aquellos actos punibles (art. 52 COIP)⁵⁴ que tienen consecuencia en la sociedad en general, pues también afecta los valores referidos que han recibido una valoración especial de gravedad en la Constitución y en la Convención contra la corrupción.

⁵² CCE, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 113.

⁵³ CRE, artículo 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. [...].

⁵⁴ COIP, artículo 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

89. En suma, se concluye que las medidas –privativas y no privativas de libertad– impuestas en la norma impugnada permiten alcanzar los fines constitucionales que persigue la norma. En consecuencia, se cumple con el segundo elemento del test.

c) Necesidad

90. El criterio de necesidad implica observar que el fin constitucionalmente válido no puede alcanzarse a través de una medida menos gravosa.⁵⁵ Del análisis efectuado hasta el momento, conviene recalcar que la norma impugnada al ser un delito pluriofensivo reviste una valoración especial de gravedad que sanciona las conductas punibles que afectan al orden económico, lo que involucra la leal y transparente competencia en la contratación de bienes y servicios para asegurar el normal funcionamiento del mercado y desarrollo de la economía, y el derecho de propiedad.

91. Así mismo, esta Corte observa que la infracción impugnada reviste de cierta valoración especial de gravedad que es recriminada socialmente, toda vez que implica actos que tienen consecuencias profundas y sistemáticas para toda la sociedad.⁵⁶ Pues, se afectan valores que tienen un rango de protección reforzada en la Constitución, como vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción, la democracia, la ética, la justicia, convivencia pacífica, entre otros.⁵⁷ De hecho, en virtud de la estimación de la gravedad de las conductas penalmente reprochables, la Constitución le otorga al órgano legislativo la potestad de realizar valoraciones político-criminales acerca de la gravedad de las infracciones, establecer los comportamientos que ameritan un tratamiento punitivo, así como imponer las sanciones y la graduación de las penas. De ahí que, la Corte ha señalado que la valoración de la gravedad de las conductas punibles es una facultad que forma parte del amplio marco de configuración legislativa en materia penal que tiene la Asamblea Nacional.⁵⁸ Por lo que, este Organismo considera que las valoraciones político-criminales acerca de la gravedad de la infracción impugnada se encuentra amparada por los deberes primordiales del Estado, como la prevención de graves delitos y la vida en una sociedad democrática y libre de corrupción (art. 3.8 CRE).

92. Adicionalmente, esta Corte considera que existen varias causas o factores que provocan la corrupción tanto en el sector público como privado, por ejemplo, la falta de regulación y supervisión adecuada por los entes de control, lo que aumenta la posibilidad de que se

⁵⁵ CCE, sentencia 18-18-IN/24, párr. 50.

⁵⁶ CCE, sentencia 69-21-IN/23, párr. 50.

⁵⁷ CRE, artículo 3 número 8.

⁵⁸ CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 48.

consume la infracción y genere graves consecuencias corrosivas para la sociedad.⁵⁹ Por lo que, al establecer penas privativas y no privativas de libertad, como lo contempla la norma impugnada, conllevaría en mayor medida a lograr los fines constitucionales para prevenir, disuadir y erradicar la consumación del delito de actos de corrupción privada, así como también influye en la consumación de otros delitos como la delincuencia organizada, el terrorismo, entre otros.⁶⁰ Así mismo, hay que tomar en cuenta que el tipo penal de la norma impugnada es consecuencia de una obligación internacional establecida en la Convención contra la Corrupción. Todo ello, configura el deber de protección a los bienes jurídicos protegidos por parte del órgano legislativo y que se enmarcan en el amplio margen de configuración legislativa, principio de legitimidad democrática e *in dubio pro legislatore*. Por lo que, el análisis es deferente con el legislador en cuanto a la tipificación de los comportamientos penalmente reprochables y establecer sus sanciones.

93. En tal virtud, las sanciones establecidas en la norma impugnada son necesarias para alcanzar los fines constitucionalmente válidos previamente identificados, por lo que se cumple con el tercer elemento del test.

d) Proporcionalidad en sentido estricto

94. Finalmente, este criterio evalúa si la limitación de los derechos que genera las medidas cuestionadas resultan equivalente a los beneficios que reporta. Caso contrario, su aplicación sería desproporcional al generar una afectación mayor a dichos intereses jurídicos de orden superior.⁶¹ Los accionantes alegan que la norma impugnada no cumpliría con el principio de proporcionalidad, porque es “realmente amplia, lo cual podría significar un abuso de persecución” y que la pena sería desproporcionada en relación a otros delitos que protegen bienes jurídicos distintos, por ejemplo, el delito de tortura, lo cual no permite que sean comparados.
95. Al respecto, esta Magistratura recalca que la norma impugnada al ser un delito pluriofensivo tiene como objetivo y finalidad proteger bienes jurídicos y valores constitucionales que

⁵⁹ CIDH, en la resolución 1/18 mencionó que “la corrupción tiene múltiples causas y consecuencias y en su desarrollo participan numerosos actores, tanto estatales como entidades privadas y empresas y por ello se requiere el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla con el fin de garantizar los derechos humanos”.

⁶⁰ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, prefacio, p. 3 señala que: “La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y **permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana**”.

⁶¹ CCE, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 166.

tienen una protección reforzada en la Constitución (art. 3.8, 83.8, 284.8, 335, 336 y 66.26).⁶² A la vez tiene como objetivo la prevención y erradicación de las conductas de corrupción privada, pues tienen consecuencias profundas y sistemáticas que afectan a toda la sociedad en general. Así, esta Corte considera que la valoración de las conductas penalmente reprochables y adoptadas por la Asamblea Nacional están sujetas a consideraciones político-criminales, que incluyen valoraciones éticas, sociales, y están relacionadas con la trascendencia de los bienes jurídicos y el daño social ocasionado por su cometimiento, por lo que no exceden los límites constitucionales y el marco de configuración legislativa en materia penal.⁶³

96. Es decir, este Organismo considera que las sanciones impuestas –pena privativa de libertad de cinco a siete años y siete a diez años– y no privativa de libertad –multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general– se enmarcan en los márgenes de configuración legislativa en materia penal y es proporcional en relación con los fines legítimos perseguidos. Pues, en virtud de los principios de legitimidad democrática e *in dubio pro legislatore*,⁶⁴ el control de constitucionalidad que realiza esta Magistratura no puede pasar por alto la deferencia que merece el órgano legislativo en la tipificación de las conductas penalmente relevantes, establecer sus consecuencias y determinar las sanciones establecidas en la norma impugnada, las cuales permiten prevenir y erradicar el delito de actos de corrupción en el sector privado.
97. Por tal motivo, se puede considerar que la protección de los bienes jurídicos protegidos y valores constitucionales referidos que se alcanza con las sanciones impuestas en la norma impugnada es mayor con los posibles efectos negativos en el derecho a la libertad de los presuntos infractores, sobre todo si se toma en cuenta que las conductas punibles establecidas en la norma impugnada no sancionan de ninguna forma actividades económicas, financieras o comerciales privadas que sean realizadas dentro del giro de negocio y en observancia al ordenamiento jurídico conforme se refirió previamente. Por lo tanto, se cumple con el cuarto elemento del test de proporcionalidad.
98. Por lo expuesto, esta Corte concluye que las penas privativas y no privativa de libertad establecidas en el artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal no afecta el principio

⁶² CRE, artículo 3 número 8 prevé “[s]on deberes primordiales del Estado: [...] 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”. Por otra parte, en su artículo 83 número establece “[s]on deberes y responsabilidades de las ecuatorianas [...] 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”.

⁶³ CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 46.

⁶⁴ CCE, sentencia 69-21-IN/23, párr. 60.

de proporcionalidad, establecido en el artículo 76.6 de la Constitución, desechando así los argumentos esgrimidos en la demanda por los accionantes.

- 99.** En conclusión, esta Corte establece que la norma impugnada no es contraria a la Constitución en los términos presentados en las demandas. En tal sentido, no corresponde la expulsión de la norma impugnada del ordenamiento jurídico, puesto que aquello es una medida de *ultima ratio* que procede ante la trasgresión de las normas fundamentales.
- 100.** Finalmente, este Organismo considera necesario recalcar que la simple entrega de beneficios económicos en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales no configura *per se* la consumación del delito establecido en el artículo 320.1 del COIP. Pues, la Fiscalía debe demostrar la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal para demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor. Es decir, del análisis en abstracto del tipo penal contenido en el artículo 320.1 del COIP, se verificó que no es procedente que se responsabilice a una persona únicamente por la simple entrega de un beneficio, sino que su entrega, aceptación, promesa u ofrecimiento implica un beneficio económico indebido con el ánimo de que, como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, se omita o cometa un acto para favorecerse a sí mismo o a un tercero.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **42-21-IN** y acumulado.
- 2. Declarar** que los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal son constitucionales en los términos presentados en las demandas.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 42-21-IN/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada en la sentencia 42-21-IN/25, aprobada en la sesión de Pleno de 06 de febrero de 2025.
2. En el presente caso, la Corte Constitucional desestimó dos demandas de inconstitucionalidad en contra del artículo 320.1 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de “Actos de corrupción en el sector privado”, por identificar que la conducta sancionada en dicha infracción no era contraria a la mínima intervención penal, ni al derecho a desarrollar actividades económicas lícitas y legítimas; ni contradecía el principio de legalidad ni de proporcionalidad sancionatoria (“**sentencia de mayoría**”).
3. Para sustentar la constitucionalidad de la norma, la sentencia de mayoría reconoció que la tipificación y sanción de actos de corrupción del sector privado obedeció, entre otras cosas, a un compromiso internacional adquirido por el Estado ecuatoriano al ratificar la Convención contra la Corrupción de Naciones Unidas; así como la voluntad del constituyente en prevenir y sancionar cualquier forma de corrupción. De allí que, de acuerdo con la fundamentación de la sentencia de mayoría, la inclusión de la infracción en el catálogo criminal no es, *per se*, contrario a la mínima intervención penal, ni a las actividades económicas lícitas, ni tampoco a la proporcionalidad sancionatoria. Coincido con este criterio de la sentencia de mayoría.
4. Mi concurrencia se enfoca en el análisis y conclusiones que este Organismo ofreció al analizar, principalmente, la claridad y precisión del tipo penal impugnado. Esto por cuanto en la sentencia de mayoría esta Magistratura concluyó que el tipo penal es lo suficientemente claro y desestimó la demanda, pero, en su desarrollo, sí encontró ciertos problemas en la técnica legislativa y sí terminó señalando cuál sería el sentido constitucional de la misma.
5. Así, por ejemplo:

- 5.1. En los párrafos 68 y 76, la sentencia de mayoría aclaró que cuando se lean los incisos primero y segundo, respectivamente, deben entenderse que los bienes

“de orden material” también deben ser interpretados en el sentido que tienen un origen indebido, lo cual es contrario a la redacción del tipo penal.¹

- 5.2. Por otra parte, en el párrafo 100, aun cuando la conclusión de la Corte es afirmar que el tipo penal es claro y delimitado, la sentencia de mayoría se ve obligada a introducir un *disclaimer* que expone:

este Organismo considera necesario recalcar que la simple entrega de beneficios económicos en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales no configura *per se* la consumación del delito establecido en el artículo 320.1 del COIP. Pues, la Fiscalía debe demostrar la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal para demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor. Es decir, del análisis en abstracto del tipo penal contenido en el artículo 320.1 del COIP, se verificó que no es procedente que se responsabilice a una persona únicamente por la simple entrega de un beneficio, sino que su entrega, aceptación, promesa u ofrecimiento implica un beneficio económico indebido con el ánimo de que, como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, se omita o cometa un acto para favorecerse a sí mismo o a un tercero.

6. En otras palabras, sin desmerecer que la tipificación y sanción de actos que podrían configurar actos de corrupción privada no son, por sí solos, contrarios a la Norma Suprema, en mi criterio, la sentencia de mayoría incurre en una suerte de contradicción en su contenido al afirmar que la norma impugnada es clara y precisa, y por otra,

¹ COIP, artículo 320.1. La norma impugnada y analizada por la Corte señala textualmente:

Art. 320.1.- Actos de corrupción en el sector privado. - El director, gerente general, administrador, ejecutivo

principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la persona que en forma directa o indirecta, prometa, ofrezca o conceda a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con el fin de que como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

Si los sujetos señalados en el primer y segundo párrafo, ejecutan los actos o no realizan el acto debido, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

realiza consideraciones e interpretaciones para establecer, hacia la ciudadanía y los operadores de justicia:

que la norma impugnada no pretende sancionar indiscriminadamente actividades económicas, financieras o comerciales reguladas legalmente y que no encuentran una prohibición expresa en el ordenamiento jurídico, como lo alegaron los accionantes. Por lo contrario, la norma impugnada, en lo principal, pretende sancionar a ciertas personas que busquen intencionalmente obtener o aceptar un beneficio económico indebido en el ejercicio de las actividades económicas, comerciales o financieras que son ilegítimas y contrarias al ordenamiento jurídico, y que lesionan bienes jurídicos protegidos relevantes.

7. En mi criterio, la realización de interpretaciones conformes o condicionadas son mecanismos con los que cuenta este Organismo para evitar que una norma sea expulsada del ordenamiento jurídico, más aun considerando que dicha resolución es una de *ultima ratio*. Así, en mi opinión, la Corte pudo arribar a la misma decisión, sin expulsar del ordenamiento jurídico a la norma y estableciendo una interpretación que permita entender el tipo penal de forma clara, precisa, delimitada y, últimamente, constitucional, **pero debió hacerlo de forma expresa y directa** y no velada dentro del análisis de los problemas jurídicos.
8. En línea con la identificación de estas interpretaciones, y más allá de un examen de conveniencia que escapa del objeto de control de constitucionalidad que este Organismo debe realizar en una acción de inconstitucionalidad, estimo que la sentencia de mayoría debió, tanto con la finalidad de no expulsar la norma, como de definir cómo debe ser leído y entendido el tipo penal, **establecer con absoluta claridad** o: i) cuáles son los condicionamientos e interpretaciones realizadas; o ii) proponer expresamente la tipificación que debía ser leída del tipo penal de actos de corrupción en el sector privado. Así, desde mi criterio, la Corte pudo especificar que:

Cohecho pasivo en el ámbito privado (artículo 320.1 primer inciso) se deberá leer:
“El socio, representante legal, administrador, directivo, empleado o colaborador de una entidad mercantil o de una persona jurídica de derecho privado que por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de bienes, mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general e inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a siete años”.

Cohecho activo en el ámbito privado (artículo 320.1 segundo inciso) se deberá leer:
“Será sancionado con la misma pena del párrafo anterior quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a socio, representante legal, administrador, directivo, empleado o colaborador de un entidad mercantil o de una persona jurídica de derecho privado, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos

o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de bienes, mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales”.

9. En definitiva, coincido que el tipo penal de “Actos de corrupción en el sector privado” no tiene, automáticamente, la finalidad de sancionar cualquier actividad económica lícita, sino precisamente solo aquellas que: i) se dan en contraprestación de un beneficio indebido; ii) se haya procurado de forma dolosa de favorecer a una persona o grupo por sobre otro en el marco de una actividad económica-comercial y, por tanto, no es automáticamente inconstitucional. No obstante, no es menos cierto que la norma impugnada, como la misma sentencia de mayoría reconoce en su análisis, requirió de interpretaciones y condicionamientos que debieron ser expresos, de tal manera que el análisis realizado por la Corte incida efectivamente en la lectura, interpretación y aplicación del tipo penal.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 42-21-IN, fue presentado en Secretaría General el 20 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 09:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 42-21-IN/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con el debido respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 42-21-IN/25 (“**sentencia**”), aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 06 de febrero de 2025, con fundamento en los artículos 92 de la LOGJCC y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado por no estar de acuerdo con el razonamiento plasmado en ella, y por lo tanto con su decisión.
2. Dos grupos de accionantes presentaron dos demandas de inconstitucionalidad en contra del artículo 15 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, mismo que fue agregado al Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) en su artículo 320.1.¹ La sentencia plantea varios problemas jurídicos con sus respectivos subproblemas, en particular con relación a la posible vulneración de los siguientes derechos o principios constitucionales: (i) principio de mínima intervención penal y en consecuencia el derecho a desarrollar actividades económicas, (ii) principio de legalidad, (iii) principio de proporcionalidad y en consecuencia el derecho a la libertad. La sentencia termina por desestimar las

¹ Art. 320.1.- Actos de corrupción en el sector privado.- El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la persona que en forma directa o indirecta, prometa, ofrezca o conceda a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluid (sic) las entidades irregulares, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con el fin de que como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

Si los sujetos señalados en el primer y segundo párrafo, ejecutan los actos o no realizan el acto debido, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

[...]

demandas por considerar que no se desvirtuó la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada.

3. En lo que sigue, fundamentaré los motivos que me hacen alejarme del razonamiento de la sentencia. En primer lugar, argumentaré que la sentencia no hizo un análisis adecuado del texto normativo impugnado para concluir que no sanciona indiscriminadamente conductas cotidianas y ordinarias. En segundo lugar, fundamentaré por qué pienso que la metodología empleada para evaluar la claridad del tipo penal cuestionado es equivocada, pues no es apta para cumplir con su cometido.

A. La sentencia debió analizar el primer subproblema jurídico sobre la base del texto de la norma y no sobre la base de su espíritu o de las razones que motivaron su emisión

4. El primer problema jurídico que plantea la sentencia tiene que ver con el principio de mínima intervención penal y con el derecho a desarrollar actividades económicas. Se pregunta si la norma impugnada, en vista de que supuestamente sanciona actividades económicas “lícitas y legítimas”, violenta el principio de mínima intervención penal y, como consecuencia de aquello, colisiona también con el derecho a desarrollar actividades económicas. Este problema jurídico fue dividido en dos subproblemas y el primero se planteó como sigue: “¿La norma impugnada sanciona indiscriminadamente actividades económicas cotidianas, lícitas y legítimas?”.
5. Antes de ilustrar mi desacuerdo con la resolución del problema jurídico, quiero hacer una reflexión sobre el planteamiento mismo del problema jurídico. Considero que plantear como problema jurídico si es que el COIP habría tipificado una conducta lícita es un error, toda vez que su sola tipificación es suficiente para que esa conducta adquiera el carácter de ilícita. La respuesta a esa pregunta nunca podría ser respondida satisfactoriamente. Por eso, pienso que el problema jurídico debió plantearse en el sentido de si la tipificación de esa conducta sanciona indiscriminadamente conductas que no deberían ser sancionadas, o algo por el estilo.
6. También estoy en desacuerdo con la resolución de problema jurídico. La sentencia, al responder este problema, empieza por citar los dos primeros párrafos de la norma impugnada. En adelante, explica que la Asamblea Nacional “estimó que el objetivo de la norma es ‘regular y sancionar’ las conductas privadas que propenden a la corrupción”, y que la misma Constitución contiene normas que pretenden luchar contra ella. Además, que el legislador “pretende evitar las prácticas de corrupción en el sector privado”, al ser ese un deber del Estado según el artículo 3.8 de la Constitución. Adicionalmente, la sentencia sostiene que el artículo impugnado “fue tipificado conforme a las disposiciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción”, por lo que su tipificación responde a una obligación asumida por el Estado de adoptar medidas eficaces para la lucha contra la corrupción.

7. Así, por estimar que la lucha contra la corrupción es constitucionalmente legítima y porque la norma pretende luchar contra ella, y porque el artículo responde a una obligación asumida internacionalmente por el Estado ecuatoriano, la sentencia sostiene:

[E]sta Corte concluye que la norma impugnada no pretende sancionar indiscriminadamente actividades económicas, financieras o comerciales reguladas legalmente y que no encuentren una prohibición expresa en el ordenamiento jurídico. Por lo contrario, la norma impugnada, en lo principal pretende sancionar a ciertas personas que busquen intencionalmente obtener o aceptar un beneficio económico indebido (...).²

8. Termina por concluir que, por ser también la norma impugnada producto de una obligación asumida internacionalmente, “no se verifica una limitación o impedimento a las personas naturales o jurídicas del sector privado de ejercer las actividades económicas cotidianas, lícitas y legítimas dentro de su giro de negocio y que sean realizadas en observancia al ordenamiento”.
9. Estoy de acuerdo con que la corrupción en el sector privado debe ser castigada. Por supuesto que la corrupción, que tanto daño le hace al país, merece una especial atención por parte del *ius puniendi*. Lo que ocurre es que, para efectos de este análisis, no corresponde verificar *por qué* se sanciona la corrupción en el sector privado, sino *cómo*. Es por eso que no puedo estar de acuerdo con el razonamiento de la sentencia.
10. Lo que este problema jurídico exigía analizar era si efectivamente el texto del artículo penaba conductas que no deberían ser sancionadas. Es imprescindible que el enfoque del análisis se centre en el texto de la norma. No se le pide a la Corte que justifique cuál fue el fin con el que se publicó la norma. Tampoco es relevante para el análisis el fundamento de la norma o las razones por las cuales se publicó. Remitirse al fin de la norma antes que a su texto podría servir para hacer otro tipo de análisis, principalmente para realizar un test de proporcionalidad y determinar si la norma es idónea, necesaria y proporcional para garantizar tales fines. No obstante, no me parece pertinente acudir al espíritu de una norma con la finalidad de justificar que un delito cumple con el principio de legalidad.
11. Es que la imposición de una sanción sobre la base de un delito tipificado no exige a la autoridad judicial remitirse a su espíritu o intención. Lo que una jueza o un juez verifica para imponer la sanción es el texto de la norma y a través de una lectura

² CCE, sentencia 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 48.

restringida, estricta y particularmente prudente. Es perfectamente posible que la norma sancione conductas que no *pretendía* sancionar, porque el fundamento para la imposición de la condena está en su texto y sería irrazonable que un juez o una jueza aplique una sanción sobre la base de lo que considera, acaso especula, que fue el fin del legislador al tipificar esa conducta como delictual.

12. La sentencia afirma que “la norma impugnada encuentra su fundamento en los deberes primordiales del Estado”.³ También, que la norma “es consecuencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado”.⁴ Que, al ser parte de una obligación internacional, “el delito impugnado reviste de cierta valoración especial de gravedad, toda vez que tiene consecuencias profundas en la sociedad, en el orden económico y es uno de los mayores flagelos que genera graves problemas (...)”. En el mismo sentido alega que la norma impugnada “no pretende sancionar indiscriminadamente actividades económicas”, pues “en lo principal pretende sancionar a ciertas personas que busquen intencionalmente obtener o aceptar” beneficios ilegítimos.⁵
13. El subproblema jurídico estaba dirigido a verificar si la norma **efectivamente** sanciona indiscriminadamente conductas ordinarias y cotidianas que no deberían estar sancionadas. Esa pregunta no fue respondida a través del análisis de la Corte. El análisis de una acción pública de inconstitucionalidad debe centrarse en la compatibilidad del texto de la norma impugnada con la Constitución, dejando de lado consideraciones como el espíritu de la norma o las razones que motivaron su emisión.
14. Esto es tanto más cierto en la medida en que la Corte Constitucional no es la intérprete auténtica de la ley y solo con mucha prudencia debería referirse a su intención o espíritu.⁶ El mismo Código Civil dispone en su artículo 7.1, con ocasión de la interpretación judicial de la ley, que “[c]uando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.⁷
15. En mi criterio, en lugar de justificar la constitucionalidad de la norma sobre la base de su supuesto espíritu y de las razones que motivaron su emisión, la sentencia debió hacerse cargo del texto de la norma y sobre esa base definir si efectivamente sancionaba indiscriminadamente conductas ordinarias y cotidianas, al punto que tales sanciones podrían ser incompatibles con los derechos consagrados en Constitución.

³ CCE, sentencia 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 46.

⁴ CCE, sentencia 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.

⁵ CCE, sentencia 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 48.

⁶ Esta prudencia debe ser ejercida por la Corte incluso para interpretar la Constitución, pues si bien la Corte es su máxima intérprete, no es su intérprete auténtica (como comúnmente se dice y se cree). La interpretación auténtica de la Constitución está reservada para una entidad que naturalmente no le sobrevivió a su creación: la Asamblea Constituyente

⁷ Este criterio de interpretación debe ser aplicado a la ley y no a la Constitución, que tiene sus propias directrices de interpretación.

B. Desglosar los elementos del tipo penal no es garantía de que la norma efectivamente sea clara y cumpla el principio de legalidad

16. Uno de los cargos planteados por los accionantes acusaba a la norma de tener un tipo penal abierto que no brinda certeza acerca de qué conductas son penalizadas o no. La sentencia, en la sección 6.2, se preguntó si el artículo impugnado es contrario al principio de legalidad, toda vez que contendría “elementos de tipo abierto sin que se establezca claramente lo que prohíbe o permite”.
17. Para responder al problema, la sentencia hace dos desgloses distintos, uno para cada modalidad de corrupción en el sector privado. La sentencia identifica y clasifica los elementos del tipo penal tanto para el supuesto de la corrupción pasiva en el sector privado, así como para el supuesto de la corrupción activa en el sector privado. Así, para cada una, identifica los elementos objetivos del tipo penal (sujeto activo, sujeto pasivo, verbos rectores, bien jurídico protegido, objeto material) y también el subjetivo (dolo).
18. Sobre esa base, concluye sobre la modalidad pasiva de corrupción que “la claridad de la norma impugnada sobre la modalidad de corrupción pasiva también se verifica al contener todos los elementos necesarios del tipo penal”.⁸ Y, sobre la modalidad activa, concluye que “[e]stos elementos permiten identificar de forma clara y precisa la conducta penalmente reprochable y su consecuencia jurídica”.⁹
19. Estoy en desacuerdo con este abordaje. Como explicaré, me parece que la metodología para hacer este análisis fue equivocada.
20. Un irrestricto respeto del principio de legalidad sancionatoria es crucial para un sano desenvolvimiento de la justicia. Este principio se encuentra reconocido como una garantía del debido proceso en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución. Así, la Constitución se manifiesta en el sentido de que “[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”.
21. La Corte Constitucional ha enfatizado en la importancia de este principio, pues “representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, solo es legítimo si se realiza conforme a leyes preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la

⁸ CCE, sentencia 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 69.

⁹ CCE, sentencia 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 75.

Constitución o la ley”.¹⁰ La dimensión material de este principio tiene, dentro de sus componentes, a aquel que consiste en que la norma que tipifica una sanción debe tener “una formulación clara y precisa del injusto penal y su respectiva sanción”, conociéndose esta garantía como la de la *lex certa*.¹¹

22. Las personas, incluso asumiendo que conocen la ley, deben tener una absoluta certeza sobre qué conductas son sancionadas y qué conductas no lo son. Esto adquiere una relevancia especial en materia penal en vista de que lidia directamente con la libertad. Es fundamental que el texto que tipifica un delito esté redactado de tal manera que a la ciudadanía, y a la autoridad judicial, no les quede duda acerca de qué conductas exactamente están prohibidas.
23. Al resolver este problema jurídico, la sentencia sugiere que el tipo penal sí es claro en virtud de que sí es posible identificar todos los elementos del tipo penal. Lo que ocurre es que, en mi criterio, la posibilidad de identificar todos los elementos objetivos y el elemento subjetivo del delito **no es garantía de su claridad y tampoco sirve necesariamente para erradicar una excesiva discreción judicial**. Esta discreción judicial es particularmente indeseable en el ámbito penal, toda vez que la aplicación de sanciones no admite ningún tipo de analogía y debe ser únicamente de *ultima ratio*.
24. Piénsese, hipotéticamente, en un delito que consista en realizar actos que atenten contra la decencia pública. Para ilustrar mi punto, presento un ejemplo hipotético de un tipo penal que, a pesar de poder ser desglosado, sigue siendo ambiguo:

Tabla 1: Ejemplo hipotético

Categoría	Descripción
Elementos objetivos	
Sujeto activo	Cualquier persona (<i>delito común</i>).
Sujeto pasivo	La sociedad en general (<i>como destinataria de las normas de decencia pública</i>).
Verbo rector	Realizar.
Bien jurídico protegido	La decencia pública.
Objeto material	Los “actos” realizados.
Elemento subjetivo	
Dolo	La intención consciente de realizar actos que atenten contra la decencia pública.

*La presente tabla es de mi autoría y solo tiene fines didácticos para ilustrar el desglose de la norma hipotética.

¹⁰ CCE, sentencia 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 32.

¹¹ CCE, sentencia 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 33.

25. En mi criterio, desglosar los elementos del tipo penal no resuelve la falta de claridad normativa. La imprecisión persiste, pues **el problema no es tanto la identificación de los elementos, sino que la norma carece de parámetros objetivos suficientes para delimitar su alcance y aplicación**. En el ejemplo hipotético: ¿Qué es un acto que atente contra la decencia pública? ¿Qué es la decencia pública? La discrecionalidad judicial no se reduce, y la aplicación del tipo penal sigue siendo potencialmente arbitraria.
26. Esto no significa que se le está exigiendo al legislador prever absolutamente todos los escenarios de corrupción en el sector privado que podrían ocurrir. No se trata de eso. Una norma jamás podrá prever las distintas prácticas de corrupción que se le ocurran a una persona, sea en el ámbito público o en el privado. No obstante, en virtud del principio de legalidad, de la lectura de la norma debe ser posible determinar con absoluta claridad qué tipo conductas están prohibidas y cuáles están permitidas. En el ámbito penal, para esos efectos, el objetivo de la norma no es lo relevante, toda vez que en el momento en el que un juez aplica un delito e impone su sanción debe hacerlo sobre una lectura textual y restringida del mismo, sin acudir a su esencia, a su espíritu o a lo que el legislador pretendió en su fuero interno sancionar.
27. En el presente caso, estimo que efectivamente el artículo impugnado carece de parámetros objetivos suficientes para delimitar su alcance. Por ejemplo, el primer párrafo de la norma establece que, para que se configure el delito, el director, gerente general (o en general el empleado que ejerza cargos de dirección), debe aceptar, recibir, o solicitar, entre otros, “beneficios económicos indebidos”. ¿Qué es un beneficio económico indebido? ¿Con indebido se refiere a que otra norma debe ser transgredida? ¿Con indebido debe entenderse ilícito? ¿Acaso con indebido se hace alusión al cuasicontrato de pago indebido en el sentido de que se recibió un pago sin una obligación jurídica de por medio que lo justifique? No veo que eso sea claro, más allá de que se lo enliste como uno de los elementos objetivos del tipo penal.
28. Me parece incoherente, además, que por un lado la sentencia estime necesario aclarar ciertos aspectos de la norma, y por otro concluya que es clara, al punto de no infringir el principio de legalidad. De ser clara la norma, considero que no hacía falta hacer precisiones adicionales. Por ejemplo, no una sino dos veces distintas explica que este delito solo puede ser doloso y no culposo.¹² También hace la precisión de que los otros bienes de orden material “también deben tener un origen indebido”¹³, pese a que es una conclusión que no parece desprenderse textualmente de la norma. Me parece contradictorio que por un lado afirme que la norma es clara y por otro haga ciertas puntualizaciones sobre su texto.

¹² CCE, sentencia 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párrs. 66 y 74.

¹³ CCE, sentencia 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 68.

29. Es oportuno insistir en que el artículo 7 del Código Civil dispone que “[c]uando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Sin embargo, y pese a que la sentencia afirma que la norma es clara, recurrió al espíritu de la norma para resolver el primer problema jurídico. Lo encuentro contradictorio, pues no sería necesario acudir al espíritu de una norma si es que fuera efectivamente clara.
30. Por lo expuesto, considero que la sentencia no hace un ejercicio metodológicamente propicio para verificar la claridad de la norma y por tanto su compatibilidad con el principio de legalidad. Desglosar los elementos del tipo penal no garantiza su claridad, y la claridad de la norma es un requisito fundamental para garantizar un irrestricto respeto al principio de legalidad sancionatoria. Estimo contradictorio, asimismo, que la sentencia haya hecho varias precisiones sobre el artículo, resultado de su propia interpretación del texto, después de haber afirmado que la tipificación del delito era clara.
31. En resumen, respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con la sentencia por dos motivos: (i) me parece que fundamentar la decisión en que el artículo no sanciona conductas cotidianas indiscriminadamente sobre la base de qué es lo que pretende y sobre la base de qué motivó su emisión, es un error, y que ese no es el ejercicio que exige un control abstracto de constitucionalidad; y, (ii) considero, también, que desglosar los elementos del tipo penal no es un ejercicio metodológicamente fértil para justificar su claridad.
32. En conclusión, considero que la Corte Constitucional debió aceptar la acción pública de inconstitucionalidad, garantizando que las normas penales no sean una barrera para el desarrollo económico ni un pretexto para la discrecionalidad judicial. Al no hacerlo, la sentencia no solo pone en riesgo principios y derechos constitucionales, sino que desincentiva la inversión y el crecimiento en un contexto económico que ya enfrenta múltiples desafíos. Por los motivos que anteceden, expreso mi disenso.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 42-21-IN y acumulados fue presentado en Secretaría General el 13 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 15:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 42-21-IN/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo voto salvado a la sentencia 42-21-IN/25, emitida en sesión ordinaria del día 06 de febrero de 2025, con base en las siguientes razones de disidencia:

Principio de mínima intervención penal

2. El proyecto de mayoría efectúa afirmaciones dirigidas a sostener la supuesta idoneidad y necesidad del tipo penal descrito en el artículo 320.1 del COIP. Entre estas afirmaciones, destaca una en la que se indica que “el Derecho Penal sería *prima facie* el instrumento más idóneo y eficiente para sancionar actividades económicas ilícitas y contrarias al ordenamiento jurídico, que afecten gravemente un bien jurídico protegido especialmente valioso en una sociedad”, y para asegurar “la leal y transparente competencia en la contratación de bienes y servicios para asegurar el normal funcionamiento del mercado y desarrollo de la economía, y el derecho de propiedad”.¹
3. Al respecto, quien suscribe este voto razonado considera pertinente recordar que de conformidad con la jurisprudencia constitucional el Derecho Penal se encuentra regido por un principio de mínima intervención, el cual engendra dos consecuencias, a saber: (i) la primera, referente al ámbito de acción del Derecho Penal, y (ii) la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las medidas punitivas. En lo que respecta al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado. Por su parte, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas punitivas, el principio de mínima intervención penal, manda que todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales.²
4. Así las cosas, si se parte del hecho de que el proyecto de mayoría alude a que el bien jurídico protegido por el tipo penal *in examine*, sería “el orden económico, lo que involucra la leal y transparente competencia en la contratación de bienes y servicios

¹ CCE, sentencia 42-21-IN/25, 6 de febrero de 2025, párr. 38 y 90.

² CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 23.

para asegurar el normal funcionamiento del mercado y desarrollo de la economía, entre otros”;³ resulta necesario dejar por sentado que en el sistema jurídico ecuatoriano existe un rama del Derecho, con desarrollo normativo y estructura institucional que precisamente se encarga de salvaguardar el bien jurídico que la decisión mayoritaria consiga al Derecho Penal; con esto, la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, en su artículo 2, define a su ámbito de aplicación al tenor de lo que sigue:

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica. La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.

5. Adicionalmente, en un plano orgánico, la ley orgánica *ibídem* estatuye a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a la cual le otorga múltiples facultades para regular, controlar y sancionar las conductas de los operadores económicos. Así, en su artículo 37 establece:

Art. 37.- Facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.

6. Bajo esta lógica, en concordancia con lo ha señalado la Corte Constitucional en materia de mínima intervención penal, el voto de mayoría de la sentencia 42-21-IN/25 previo a decantarse por el Derecho Penal como la herramienta con mayor idoneidad para

³ CCE, sentencia 42-21-IN/25, 6 de febrero de 2025, párr. 65.4 y 73.4.

controlar las dinámicas de los operadores económicos y garantizar el equilibrio y transparencia del mercado, debió realizar de manera expresa un ejercicio de comparación entre el sistema penal y la normativa administrativa de regulación de mercado, con el objetivo de comprobar cuál podía “(a) tutelar de una forma más eficiente y oportuna al bien jurídico protegido, (b) reparar integralmente los derechos de la víctima y (c) aportar a la rehabilitación social del presunto transgresor- en caso de que lo necesitare-”.⁴

7. En este orden, a criterio de la jueza que suscribe este voto salvado, de haberse realizado el antedicho ejercicio comparativo se habría concluido que las normas e instituciones derivadas de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado revestían los mecanismos con mayor aptitud, necesidad y proporcionalidad para la tutela del bien jurídico *in comento*; particularmente, teniendo en cuenta el carácter técnico, holísticos y transversal de las instituciones administrativas encargadas del control del abuso del poder de mercado, las prácticas monopólicas y la competencia desleal.

Extralimitación del mandato normativo contenido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

8. Quien suscribe no puede desconocer que el Ecuador es Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; instrumento internacional en cuyo artículo 21 se sanciona:

Artículo 21. Soborno en el sector privado.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

- a) **La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta**, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, **de un beneficio indebido** que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;
- b) **La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta**, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, **de un beneficio indebido** que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

9. No obstante, se puede observar que el mandato contenido en esta Convención restringe la conducta reprochable a: la promesa, el ofrecimiento, la concesión, la solicitud o la aceptación, en forma directa o indirecta de un beneficio indebido. A *contrario sensu* de esto, el artículo 320.1 del COIP no respetó el acotamiento instrumentalizado por las Naciones Unidas, sino que extendió la punición a otras conductas que no tienen ninguna relevancia penal, incluyendo prácticamente a cualquier sujeto que pueda

⁴ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 26.

calificarse como un operador económico. En este sentido, el tipo penal aludido sanciona al director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales u otro bien de orden material,⁵ y no únicamente a los que obtengan un beneficio indebido.

10. Lo descrito permite evidenciar que la norma analizada criminaliza dinámicas de contratación sin ningún tipo de relevancia en materia penal, y que de hecho son naturales de las figuras contractuales bilaterales y onerosas cobijadas por el Código Civil, el Código Mercantil y demás leyes especiales del Derecho Privado, como la simple oferta y aceptación de un bien material o derecho.
11. Esto último, contraria inclusive los propios principios del Código Orgánico Integral Penal, el cual ha determinado que “[s]on penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”.⁶ De ahí que, dado que mayoría de figuras descritas en el tipo penal del artículo 320.1 del COIP responden al tráfico comercial ordinario, sin implicar lesión alguna de un bien jurídico, debieron ser excluidas de penalización.
12. Por los argumentos expuestos presentamos este voto salvado a la sentencia de mayoría.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ COIP, artículo 320.1.

⁶ COIP, artículo 22.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 42-21-IN y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 18 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 13:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 42-21-IN/25

VOTO SALVADO

Jueces constitucionales **Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce**

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 6 de febrero de 2025 aprobó la sentencia 42-21-IN/25 que analizó las demandas de acción pública de inconstitucionalidad propuestas por los señores Miguel Ángel González Guzmán, Pablo Zambrano Albuja, Carlos Repetto Carrillo y Felipe Ribadeneira (causa 41-21-IN) y Esteban Fassel Jaramillo Salcedo, Erika Alessandra Ramos Armas, Rossana Lizeth Torres Rivera y Bárbara Brenda Terán Picconi (causa 5-22-IN). Las demandas se presentaron en contra del artículo 320 numeral 1 del COIP (“**norma impugnada**”).
2. Con respeto a la decisión de mayoría, desarrollamos el presente voto salvado por cuanto discrepamos con el análisis de constitucionalidad de los principios de legalidad y de mínima intervención. En este sentido, desarrollaremos nuestro criterio sobre la norma impugnada y porque contraviene los principios referidos.

2. Análisis

2.1. Sobre el principio de legalidad y el artículo 320 numeral 1 del COIP

3. Los accionantes alegan que la norma impugnada es incompatible con los artículos 76, numeral 3 y 82 de la Constitución ya que contiene elementos de tipicidad abiertos, imprecisos y escuetos cuya consecuencia jurídica podría devenir en la privación de libertad.
4. Para responder al cargo, la decisión de mayoría disgrega la norma consultada, analiza los elementos objetivos y subjetivo y determina lo siguiente:

Modalidad de corrupción privada pasiva

El director, gerente general o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, entre otros, **intencionalmente acepte, reciba o solicite** donativos, o **beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos** u otro bien de orden material, entre otros.

Con el fin de **omitir o cometer un acto** que permita **favorecerse a sí mismo** o a un **tercero**, en el curso de actividades económicas financieras o comerciales.

Modalidad de corrupción privada activa

La modalidad activa se configura cuando cualquier persona que en forma directa o indirecta **prometa, ofrezca o conceda** al director, gerente general o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica privada, entre otras, donativos, dádivas, presentes, promesas, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con la finalidad de que como contraprestación, faltando a un deber inherente de sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales. (Énfasis pertenece al original)

5. Con base en los argumentos expuestos, la decisión de mayoría afirma que la enunciación del tipo penal “otro bien de orden material debe entenderse de origen indebido”. Empero, concluye que “el tipo penal no es inconstitucional [ni] contrario al principio de legalidad en su dimensión material”. Es decir, aclara el tipo penal por ser ambiguo pero declara que no afecta el principio de legalidad, lo cual a nuestro criterio resulta contradictorio.
6. No obstante de ello, es preciso señalar que la sentencia 1364-17-EP/23, estableció que el principio de legalidad en su dimensión material garantiza a las personas una formulación clara y precisa del injusto penal a fin de evitar una interpretación extensiva y/o interpretación analógica del tipo penal. En consecuencia, una actuación legislativa contraria a lo referido inobserva este principio.
7. Ahora bien, la norma consultada tipifica el delito de actos de corrupción en el sector privado en los siguientes términos:

Actos de corrupción en el sector privado.- El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente **acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales,** será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la persona que en forma directa o indirecta, **prometa, ofrezca o conceda** a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, **donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios**

inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con el fin de que como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales. (Énfasis agregado)

8. De la norma impugnada, colegimos que contiene varios verbos rectores tanto en su modalidad activa como en la pasiva y determina como objeto material del tipo penal a una serie de criterios como donativos, dádivas, presentes, rentas, intereses, u otro bien de orden material que no tienen la calificación de indebidos y no pueden ser entendidos de aquella forma pues la conjunción disyuntiva “o” sólo le da la categoría de indebido al beneficio económico. Dicho esto, entendemos que la norma impugnada prevé conductas lícitas que son conducentes para una transacción civil o mercantil y que por no encajar en la definición de una conducta penalmente relevante no son objeto de una sanción penal, sin embargo, podrían entenderse como actos punibles a la luz de la norma impugnada. Partiendo de la interpretación al tipo penal, se llega a la anterior conclusión, aun cuando ello, de conformidad con el artículo 13, numeral 3 del COIP se encuentra prohibido; esto es la aplicación de una lógica extensiva. En consecuencia, para que el operador jurisdiccional aplique la norma deberá incurrir en la prohibición referida y con ello, menoscabará el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su dimensión material.
9. En el mismo contexto, el segundo párrafo de la norma impugnada hace alusión “al deber inherente de sus funciones” sin que de esta norma o de otras disposiciones del COIP se desprenda su significado. Sin duda, este elemento indeterminado genera ambigüedad en la norma e impide que la determinación del hecho se ajuste a la hipótesis del tipo penal de forma exacta y que, ello genere problemas de subsunción. Lo dicho, devendría en un problema para el administrador de justicia al momento de resolver sobre la responsabilidad de quien es procesado bajo el tipo penal *in examine* y vulneraría el criterio de certeza del derecho a la seguridad jurídica.
10. Por las consideraciones anotadas y a la luz de la jurisprudencia de este Organismo, la norma impugnada no contiene una formulación clara y precisa del injusto penal, es por ello que para su comprensión y aplicación resulta necesaria una interpretación extensiva y analógica, lo cual está prohibido en el COIP y en la Constitución de la República.
11. Así, la CRE en su art. 76 numeral 3 prescribe lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra

naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

12. Es decir, este principio evita la arbitrariedad, siendo una de las bases del Derecho Penal, mismo que es un freno al poder punitivo del Estado. Así, esta Corte ha señalado que “[u]na de las dimensiones del principio de legalidad, en resumidas cuentas, cuida que un acto solo puede castigarse si, al momento de cometerse, fuere objeto de una ley en vigor, suficientemente precisa y escrita, unida a una sanción suficientemente cierta (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stricta, certa, scripta)” [énfasis añadido].¹

13. En esta misma línea, el principio de legalidad contiene:

[...] una dimensión de carácter material, que alude al mandato de tipicidad. Este mandato otorga a las personas previsibilidad y seguridad de que sus conductas solo podrán ser sancionadas por infracciones que se encuentran tipificadas de manera previa al acto imputado (lex praevia); **a través de una formulación clara y precisa del injusto penal y su respectiva sanción (lex certa) y exclusivamente por aquellos supuestos establecidos de manera taxativa en la ley, sin que sea admisible una interpretación extensiva o aplicación analógica de los tipos penales y las penas (lex stricta).** [énfasis añadido]²

14. En síntesis, un tipo penal debe ser regulado de forma totalmente clara y específica, de lo contrario, ocurre que cualquier conducta podría adecuarse, lo que implicaría una intromisión inconstitucional del Derecho Penal, pues se estaría vulnerando el art. 76 numeral 3 de la CRE.

15. De conformidad con lo esgrimido, consideramos que la decisión de mayoría debió declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada por ser contrario al principio de legalidad en su dimensión material por cuanto la norma no es clara y requiere interpretaciones para su entendimiento y aplicación, lo cual no es competencia de la Corte Constitucional la cual solo puede interpretar la norma suprema, pues según el artículo 120, numeral 6 de la Constitución, únicamente corresponde a la Asamblea Nacional la interpretación de normas de rango legal.

2.2. Sobre el principio de mínima intervención penal y el artículo 320 numeral 1 del COIP

¹ CCE, sentencia 1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, p. 78.

² CCE, sentencia 1364-17-EP/23 de 21 de junio de 2023, p. 33.2.

16. Los accionantes señalan que la norma impugnada es contraria al principio de mínima intervención penal en virtud de que, el tipo penal sanciona con una pena excesivamente grave a las actividades comerciales lícitas entre privados.

17. La decisión de mayoría concluye que:

El Derecho Penal podría ser la vía idónea y eficiente para proteger bienes jurídicos protegidos del tipo penal establecido en el artículo 320.1 del COIP; en virtud de la valoración especial de gravedad de este delito, de los valores que tienen un rango de protección reforzada en la Constitución y de las obligaciones internacionales establecidas en la Convención contra la Corrupción.

18. Contraria a la conclusión de la decisión de mayoría estimamos que el bien jurídico en la modalidad activa es la leal competencia y en la modalidad pasiva los bienes de la empresa privada. Por la naturaleza de estos bienes jurídicos y en atención a la jurisprudencia constitucional sobre el principio de mínima intervención penal, no se desprende como estos bienes jurídicos ligados a cuestiones económicas en el sector privado deben protegerse a través del Derecho Penal.

19. En este contexto, la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado tiene como objeto evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos y las prácticas desleales a fin de establecer un sistema económico social, solidario y sostenible. Incluso para erradicar prácticas indebidas vinculadas al sector empresarial existe la Superintendencia de Competencia Económica, la cual tiene como función controlar y vigilar el correcto funcionamiento del mercado y sancionar prácticas restrictivas y desleales producidas en el marco de la empresa.

20. Así, el principio de mínima intervención penal desde el ámbito de acción del Derecho Penal exige que esta rama del Derecho se active siempre que no existan otras ramas y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que el Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado. En el contexto de los actos de corrupción en el sector privado vinculados al desarrollo de actividades económicas y comerciales en atención a que el bien jurídico es la leal competencia y los bienes de la empresa privada es evidente que la rama idónea es aquella que regule aspectos vinculados a la competencia. Por tanto, si la norma impugnada busca proteger aspectos propios del mercado comercial devendría en desproporcional una sanción privativa de libertad, cuando ello, se podría solucionar a través de sanciones administrativas vinculadas a la empresa y a sus directores.

21. Con base en los argumentos expuestos, estimamos que la norma impugnada contraviene el principio de mínima intervención penal pues incluye en la esfera del Derecho Penal -el cual es de *última ratio*- a acciones y omisiones que pueden

solventarse a través de la rama del Derecho de Competencia por ser idónea para tutelar los bienes jurídicos referidos *ut supra*.

3. Decisión

22. Por las razones esgrimidas, resolvemos que:

1. El artículo 320 numeral 1 del COIP es **inconstitucional** por contravenir los principios de legalidad y de mínima intervención penal en virtud de que la conducta no contiene una formulación clara. Por tanto, para su entendimiento es necesaria una interpretación extensiva, lo cual es prohibido. Además, porque el Derecho de Competencia es el adecuado para solventar conflictos que surgen por el desarrollo de actividades económicas y comerciales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 42-21-IN y acumulado fue presentado en Secretaría General el 19 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 14:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. -Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL